

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES VIII

Caracas, viernes 24 de mayo de 2013

Número 40.174

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 124, mediante el cual se nombra a la ciudadana Nicia Marina Maldonado Maldonado, Presidenta de la Corporación Especial para el Desarrollo Integral del Estado Amazonas, S.A., Corpoamazonas, S.A., con las competencias inherentes al referido cargo.

Decreto N° 125, mediante el cual se nombra al ciudadano Rafael José Coronado Patiño, Viceministro de Políticas Alimentarias del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, con las competencias inherentes al referido cargo.

Vicepresidencia de la República

Órgano Superior de la Gran Misión Agro-Venezuela
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Andrés Reyes Carrizález, como Director General del Fondo Especial Ezequiel Zamora.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resolución mediante la cual se le otorga en su Primera Clase «Generalísimo», (Post-Mortem), la condecoración «Orden Francisco de Miranda» a la ciudadana y ciudadanos que en ella se indican.

Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela

Providencia mediante la cual se delega al ciudadano José Gregorio Alvarado Rondón, en su carácter de Presidente de esta Fundación, para que autorice y firme los trasposos presupuestarios que en ella se especifican.

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos que en él se mencionan, y se impone multa por la cantidad que en él se señala.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 0006, de fecha 20 de mayo de 2013, en los términos que en ella se mencionan.

ONAPRE

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de la Superintendencia de Bienes Públicos, por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC), por la cantidad que en ella se señala.

SENIAT

Providencia mediante la cual se autoriza a la empresa Importaciones Venezia Albania Servicios Aduaneros, C.A., para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica, con carácter permanente, en las operaciones que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se autoriza al ciudadano Orlando José Pérez Oballos, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, en las operaciones que en ella se especifican.

Oficina Nacional del Tesoro

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Loreán Díaz Báez, como Director de Línea de Egresos en Moneda Extranjera, adscrito a la Dirección General de Egresos de la Oficina Nacional del Tesoro.

BCV

Resolución mediante la cual se establece que los Bancos Universales, así como Bancos Comerciales en Proceso de Transformación, no podrán cobrar por las operaciones crediticias que destinen al sector manufacturero, con ocasión de dicha actividad, una tasa de interés anual superior al diecinueve por ciento (19%).

FOGADE

Providencias mediante las cuales se participa la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan, vinculadas a los grupos financieros que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se designa al Personal Militar y Civil que en ella se indica, como integrantes del «Comité Técnico Multidisciplinario para la Evaluación de Incapacidad Residual y Permanente del Personal Civil», de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Acta.

Ministerios del Poder Popular para la Alimentación, para la Agricultura y Tierras, para el Comercio y de Finanzas

Resolución Conjunta mediante la cual se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) de la leche en polvo.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

CNU

Resolución mediante la cual se convoca a los integrantes del Cuerpo para una Sesión Ordinaria el día que en ella se indica, en la dirección que en ella se señala.

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Disciplinaria del ciudadano José Hernán Oliveros Gómez.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Irene Josefina Fernández García, como Jefa de la División de los Servicios Administrativos y Financieros, y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se crea la «División de Análisis de Telefonía» del Ministerio Público, con sede en Caracas, la cual estará adscrita jerárquicamente a la Dirección de Delitos Comunes de este Despacho.

Resolución mediante la cual se crea la Fiscalía Nonagésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia Indígena y sede en el Área Metropolitana de Caracas, adscrita a la Dirección de Delitos Comunes.

Resolución mediante la cual se crea la «Coordinación de las Unidades Administradoras Desconcentradas», adscrita a la Dirección General Administrativa de este Despacho, ubicada en el Área Metropolitana de Caracas.

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se resuelve que los días transcurridos desde el 10 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2013, no se computarán a los efectos del lapso de treinta (30) días previsto para que los funcionarios o empleados públicos presenten su Declaración Jurada de Patrimonio con ocasión al ingreso o cese del ejercicio del cargo o función.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 124 24 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 10º y 13 del Decreto N° 9459, de fecha 08 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.153, de fecha 24 de abril de 2013, mediante el cual se autoriza la creación de una Empresa del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima que se denominará Corporación Especial para el Desarrollo Integral del estado Amazonas, S.A., CORPOAMAZONAS, S.A.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **NICIA MARINA MALDONADO MALDONADO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.606.581, **PRESIDENTA** de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A., CORPOAMAZONAS, S.A.**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Nombro al ciudadano **PEDRO LUIS CABELLO HERMOSO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.924.929, **VICEPRESIDENTE EJECUTIVO** de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A., CORPOAMAZONAS, S.A.**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3º. Nombro como Miembros Principales y Suplentes del **DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A., CORPOAMAZONAS, S.A.**, a los ciudadanos que se indican a continuación:

1. **Directores PRINCIPALES** del **DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A., CORPOAMAZONAS, S.A.**:

EVELIN DEL CARMEN GONZÁLEZ ARROYO	C.I. N° V-18.625.578
NINFA TIVIDOR YUSUINO	C.I. N° V-13.058.305
OMAR ALEXANDER PATIÑO HERNÁNDEZ	C.I. N° V-16.199.999
JUAN PABLO LEÓN DONADO	C.I. N° V-13.714.112

2. **Directores SUPLENTE**s del **DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A., CORPOAMAZONAS, S.A.**:

ARQUÍMEDES ALEJANDRO GRANADOS CESAR	C.I. N° V- 20.720.330
NICOLÁS ARGENTO GONZÁLEZ	C.I. N° V-13.372.256
FREILYS DISMAR PUERTA PUERTA	C.I. N° V-20.495.129
DANIEL MIGUELANGEL HERNÁNDEZ ESTÉVEZ	C.I. N° V-18.505.280

La ciudadana **NICIA MARINA MALDONADO MALDONADO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.606.581, ejercerá el cargo de **PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A., CORPOAMAZONAS, S.A.**, de conformidad con la designación efectuada en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 4º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



[Signature of Nicolás Maduro Moros]

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Decreto N° 125 24 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la

Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **RAFAEL JOSÉ CORONADO PATIÑO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.438.233, **VICEMINISTRO DE POLÍTICAS ALIMENTARIAS** del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Alimentación, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Alimentación
 (L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ÓRGANO SUPERIOR DE LA GRAN MISIÓN AGRO-VENEZUELA, RESOLUCIÓN N° 001/2013. CARACAS, 22 DE MAYO DE 2013.-

AÑOS 203º y 154º

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.041 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en su condición de Coordinador del Órgano Superior de la Gran Misión Agro-Venezuela, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 2 del Decreto N° 8.809 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Fondo Ezequiel Zamora para el Fortalecimiento y Financiamiento de la Gran Misión Agro Venezuela de fecha 23 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 39.869 de fecha 23 de febrero de 2012, en el artículo 7 de la Resolución N° 001/2012, de fecha 22 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.927 de fecha 22 de mayo de 2012, a través de la cual se establece la Estructura y Normas de Funcionamiento del Servicio Desconcentrado Fondo Ezequiel Zamora, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **MIGUEL ANDRÉS REYES CARRIZALEZ**, titular de la cedula de identidad N° V-7.282.649, como **DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ESPECIAL EZEQUIEL ZAMORA**.

Artículo 2. Los actos y documentos que el mencionado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Coordinador del Órgano Superior de la Gran Misión Agro-Venezuela, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

 Coordinador del Órgano Superior de la Gran Misión Agro-Venezuela

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA RELACIONES
 INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
 DESPACHO DEL MINISTRO
 203º, 154º y 14º

N° **154**

Fecha: 24 MAYO 2013

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 3, y 8 de la Ley Sobre la Condecoración "Orden Francisco de Miranda", publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.480 de fecha 17 de julio de 2006, se les otorga en su Primera Clase "Generalísimo", (Post-Mortem) a los dignos representantes de la Policía Nacional Bolivariana quienes, con su empeño y espíritu luchador, consagraron sus vidas a la defensa de los más excelsos valores de la patria, con su participación ofrendaron sus vidas en el cumplimiento de la encomiable labor de salvaguardar la seguridad de nuestro pueblo en el Marco del Plan Patria Segura, lograron con su conducta ser un digno ejemplo de solidaridad, pasión y entrega a la

Nación que los vio nacer y los formó como honorables Funcionarios Policiales. En virtud de lo antes expuesto, y habiendo demostrado todo su profesionalismo, se confiere esta honorable distinción:

**"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA"
EN SU PRIMERA CLASE "GENERALÍSIMO"**

WILAY CAROLINA MORA BRITO	C.I. 16.525.636
JIMMY RENZO CARRILLO GELVEZ	C.I. 17.976.886
JOSÉ ESTEBAN AZUAJE RAMÍREZ	C.I. 16.952.809
EMIS DAVID MONGES LOVERA	C.I. 17.773.097
RAFAEL EDUARDO GUINAND GARCÍA	C.I. 16.677.322

"El que lo abandona todo por ser útil a su país, no pierde nada, y gana cuanto lo consagra".

Simón Bolívar

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
FUNDACIÓN GRAN MISIÓN ¡A TODA VIDA VENEZUELA!
JUNTA DIRECTIVA
203° 154° 14'

Fecha 22 de Mayo de 2013

Nº JD-004-2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

La Junta Directiva de la Fundación Gran Misión ¡A Toda Vida Venezuela!, organismo público de derecho privado, de este domicilio, cuya creación fue autorizada mediante Decreto Presidencial Nº 9.086 de fecha 10 julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela Nº 39.961, constituida mediante Acta Constitutiva Estatutaria, publicada en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela Nº 39.965 de fecha 16 de julio de 2012.

CONSIDERANDO

Que dentro de las atribuciones de la Junta Directiva establecidas en la Clausula Décima Primera del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Gran Misión ¡A Toda Vida Venezuela!, en su numeral 1, donde se dispone: "Administrar los bienes y recursos de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN ¡A TODA VIDA VENEZUELA!. A tal efecto, dictará las normas de administración y control de su patrimonio".

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en el cual se establece que los traslados de créditos presupuestarios entre partidas cedentes o receptoras de un mismo o distinto proyecto o categoría equivalente a proyecto o acciones centralizadas de hasta el diez por ciento (10%), los autorizará la máxima autoridad del ente descentralizado conforme a lo que establezca el manual de procedimiento del sistema de modificaciones presupuestarias del ente; y notificado al órgano de adscripción.

CONSIDERANDO

Que en los artículos 34 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se establece la posibilidad de que las máximas autoridades hagan delegación interorgánica de funciones en otros entes o funcionarios.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano JOSÉ GREGORIO ALVARADO RONDÓN, titular de la Cédula de Identidad Nº V-6.194.410, Presidente de la Fundación Gran Misión ¡A Toda Vida Venezuela!, elevó a la Junta Directiva la Propuesta de delegación interorgánica para la autorización y firma de traslados de créditos presupuestarios entre partidas cedentes o receptoras de un mismo o distinto proyecto o categoría equivalente a proyecto o acciones centralizadas de hasta el diez por ciento (10%), de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

DICTA

La siguiente,

Providencia Administrativa de Delegación Interorgánica para la aprobación de traslados entre partidas presupuestarias.

PRIMERO: Se delega al ciudadano JOSÉ GREGORIO ALVARADO RONDÓN, titular de la Cédula de Identidad Nº V-6.194.410, en su carácter de Presidente de la Fundación Gran Misión ¡A Toda Vida Venezuela!, para que en nombre de esta Junta Directiva, autorice y firme los traslados presupuestarios hasta por el diez por ciento (10%), entre partidas cedentes o receptoras de un mismo o distinto proyecto o categoría, equivalentes a proyectos o acciones centralizadas; atribución conferida a la Junta Directiva de conformidad con lo establecido en la Clausula Décima Primera, numerales 1 y 13, así como en la Clausula Décima Segunda, numeral 11 del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

SEGUNDO: Los actos administrativos que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la Junta Directiva. Así mismo, la presente delegación será revocable en cualquier momento por la Junta Directiva; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública.

Notifíquese al ciudadano Ministro del Poder Popular Para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, en su carácter de máxima autoridad del órgano de adscripción de esta Fundación y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública.

YOMAR JOSÉ RABJO SILVA
Cédula de Identidad V- 5.819.204
Director

LUIS ROBERTO KATIAN VILVIEZ
Cédula de Identidad V- 7.482.744
Director

MARCO ANTONIO ROJAS FIGUEROA
Cédula de Identidad V- 4.884.267
Director

ANA ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ
Cédula de Identidad V- 6.366.861
Directora

JOSÉ GREGORIO ALVARADO RONDÓN
Cédula de Identidad V- 6.194.410
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES



Caracas, 23 de Abril de 2013

AUTO DECISORIO

203° y 154°

**CAPÍTULO I
NARRATIVA**

A.- ANTECEDENTES.

Quien suscribe, Juan Esteban Sánchez Chacón, titular de la cédula de Identidad Nº V-9.344.731, Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado mediante Resolución Ministerial Nº 269 de fecha 26 de Octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.037 de fecha 26 de Octubre de 2012, en ejercicio de la competencia consagrada en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 *eiusdem*, y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de esta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, para decidir el Procedimiento Administrativo tramitado en este Órgano de Control Fiscal, con motivo al presunto hecho irregular, que consta en las actuaciones administrativas practicadas a los funcionarios Sargento Segundo (PM) 9152 Ricardo Peña y al Cabo Primero (PM) 6820 Francisco Hernández, titulares de las cédulas de Identidad Nros: V-6.207.659 y V-8.176.273, respectivamente, por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante Memorandos Nros. DCP-049 de fecha 30 de Mayo de 2011 y DCP-030 de fecha 28 de Enero de 2013, respectivamente, suscrito el primero de los nombrados por la ciudadana Mirna González Muratt y el segundo de los señalados por el ciudadano Vladimir Zambrano Borges, recaudos que constan en el Expediente Administrativo distinguido con el Nº POTES. INV. 008-2011, (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna), que cursan a las folios uno (01) al ciento veintiséis (126), y uno (01) al diecinueve (19) del expediente administrativo, relacionadas con presunto extravío de un Bien Nacional, correspondiente a un arma de reglamento, Tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Calibre 357, Serial de Cacha CCN0784 y Serial de Cilindro 0784, ocurrido en el Parque de Armas de la extinta Policía Metropolitana, que se encontraba ubicado en las instalaciones del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, Municipio Libertador del Distrito Capital, propiedad de la República, adscrito a este Ministerio por Órgano de la suprimida Policía Metropolitana, y que había sido asignado al funcionario Agente (PM) 5763 Ilvis Ramón Perozo Morales, titular de la cédula de Identidad Nº V-18.269.358, para el cumplimiento de la función policial, mediante el presente Acto Decisorio, hago constar que en el mismo, las siglas LOGRYSNCF se refieren a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

B.- PRESUNTO HECHO IRREGULAR INVESTIGADO.

De los recaudos y documentos que cursan en el expediente administrativo distinguido con el Nº POTES. INV. 008-2011 (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior), remitidos a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, revelan fundados indicios del siguiente hecho, que se presume irregular y el cual se destaca:

El presunto extravío de un Bien Nacional, correspondiente a un arma de reglamento, Tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Calibre 357, Serial de Cacha CCN0784 y Serial de Cilindro 0784, ocurrido en el Parque de Armas de la extinta Policía Metropolitana, que se encontraba ubicado en las instalaciones del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, Municipio Libertador del Distrito Capital, y que había sido asignado al funcionario Agente (PM) 5763 Ilvis Ramón Perozo Morales, titular de la cédula de Identidad Nº V-18.269.358, para el cumplimiento de la función policial.

Sobre la base del hecho antes descrito, se dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de fecha 20 de Febrero de 2013, toda vez que el mismo constituye presuntas irregularidades administrativas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 numerales 2 y 29 de la LOCGRYSNCF, en lo atinente a la negligencia y a la realización de un acto contrario a una norma de carácter sublegal.

En el contenido del citado Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se describió el hecho presuntamente irregular investigado, se identificaron como presuntos responsables de su comisión, a los ciudadanos Ricardo Peñuela, venezolano, mayor de edad, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad N° V-6.267.669, con domicilio en el Barrio Islas Medina Angarita, Callejón San Roque, Casa N° 47, Cacha, Parroquia Sucre, Municipio Libertador, Caracas, Distrito Capital y Francisco José Hernández, venezolano, mayor de edad, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° V-8.176.273, con domicilio en Guanape, Sector N° 01, Casa 91, La Guaira, Estado Vargas, se les indicaron los elementos probatorios y las razones que, presumiblemente, comprometían la responsabilidad de los imputados, toda vez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la LOCGRYSNCF y 88 de su Reglamento.

CAPÍTULO II

MOTIVA

A. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Análisis del hecho y supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa.

Una vez expuesto lo anterior, quien suscribe tiene a bien referirse a las actuaciones administrativas practicadas a los funcionarios Sargento Segundo (PM) 9152 Ricardo Peñuela y al Cabo Primero (PM) 6820 Francisco José Hernández, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-6.267.669 y V-8.176.273, respectivamente, por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante Memorandos Nros. DCP-049 de fecha 30 de Mayo de 2011 y DCP-030 de fecha 28 de Enero de 2012, respectivamente, suscrito el primero de los nombrados por la ciudadana Mima González Muratt y el segundo de los señalados por el ciudadano Vladimir Jambrina Borges, recaudos que constan en el Expediente Administrativo distinguido con el N° POTES. INV. 008-2011 (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior), con ocasión al hecho descrito inicialmente.

En este sentido tenemos, que el día 09 de julio de 2009, el Agente (PM) 5763 Elvis Ramón Pérez Morales, titular de la cédula de identidad N° V-18.260.358, retiró el arma de reglamento, tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 357, serial de cachá CCN0784 y serial de cilindro 0784, del Parque de Armas de la extinta Policía Metropolitana, que se encontraba ubicado en las instalaciones del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, Municipio Libertador del Distrito Capital, tal como se evidencia al folio sesenta y tres (63) del expediente administrativo, y lo entregó el día 10 de julio de 2009, según consta al folio sesenta y cuatro (64) del expediente administrativo.

Debe señalarse, que en fecha 12 de julio de 2009, el referido ciudadano, se presentó en las instalaciones del mencionado Parque de Armas, con la finalidad de retirar el arma de reglamento antes descrita, solicitándosela a la funcionaria Elizabeth Carrillo Rosales, titular de la cédula de identidad N° V-11.033.397, quien era la parquera que se encontraba de guardia ese día y después de realizar la búsqueda de la misma, se percató que no se encontraba en el parque de armas, tal como consta en el extracto de la Diligencia de fecha 13 de julio de 2009, que riel a folio once (11) del Expediente Administrativo.

En este orden, la relación cronológica de los servicios de guardia de 24x48 horas efectuadas por los referidos parqueros, fue la siguiente:

- a) La Cabo Primero (PM) 0352 Elizabeth Carrillo Rosales, cumplió su rol de guardia el día 09 de julio de 2009 a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 10 de julio de 2009;
- b) El Sargento Segundo (PM) 9152 Ricardo Peñuela, cumplió su rol de guardia el día 10 de julio de 2009 a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 11 de julio de 2009;
- c) El Cabo Primero (PM) 6820 Francisco José Hernández, cumplió su rol de guardia el día 11 de julio de 2009 a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 12 de julio de 2009, entregándole ese día el Parque de Armas a la Cabo Primero (PM) 0352 Elizabeth Carrillo Rosales.

De allí que, el presunto extravío del Bien Nacional antes descrito, pudo haber ocurrido entre las ocho de la mañana (08:00 AM) del día 10 de julio y las ocho de la mañana (08:00 AM) del día 12 de julio del año 2009, durante las guardias de los parqueros Sargento Segundo (PM) 9152 Ricardo Peñuela y Cabo Primero (PM) 6820 Francisco José Hernández, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-6.267.669 y V-8.176.273, respectivamente.

Por ello, en primer lugar, se hace referencia al presunto responsable Ricardo Peñuela, quien fue el parquero que recibió el parque de Armas del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, el día 10 de julio de 2009 de parte de la funcionaria Elizabeth Carrillo Rosales, igualmente se desempeñaba como Jefe de los Servicios, tal como lo manifestó el mencionado ciudadano en la respuesta ofrecida a la pregunta N° 4, de la Declaración rendida el día 30 de julio de 2009, ante la División de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Metropolitana, que riel a los folios cuarenta (40) y cuarenta y uno (41) del expediente administrativo.

Asimismo, el presunto responsable Ricardo Peñuela, en las respuestas ofrecidas a las preguntas cuatro (4) y siete (7), de su declaración de fecha 24 de marzo de 2011, rendida ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa a los folios sesenta y cuatro (74) y vuelto, sesenta y cinco (75) del expediente administrativo, admitió haber recibido el Parque de Armas del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, sin realizar el respectivo conteo del armamento que se encontraba resguardado en el mencionado parque, donde sólo se llevaba el registro a través del libro de entrada y salidas, aunado a ello,

reconoció que entregó el servicio del parque de armas al funcionario Francisco Hernández, sin realizarse el correspondiente inventario de bienes.

Evidenciándose que el funcionario Ricardo Peñuela, presuntamente actuó con desidia, abandono, es decir, que fue negligente en la preservación y salvaguarda del Bien Nacional cuya custodia le había sido confiada, y asumió una conducta de descuido voluntario e inconsciente al recibir el parque de armamento sin efectuar la revisión pertinente.

Adicionalmente, los parqueros de servicio debían cumplir con las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la suprimida Policía Metropolitana, vigentes desde el mes de julio de 2003, suscritas por el ciudadano Lázaro Forero López, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, específicamente las contempladas en el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", relacionadas a la responsabilidad del parquero de servicio las cuales señalaban: a) "Elaborar y mantener el inventario de material o equipos asignados", d) "Llevar los libros de control de entrada y salida de material" y f) "Llevar el control del Material que entreguen los efectivos policiales de regreso de comisión o cualquier otro servicio, que amerite la dotación", que cursa a los folios cincuenta y siete (57) al sesenta (60) del expediente administrativo.

Siendo conveniente destacar, que al realizarse los respectivos cambios de guardias, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas) debía estar acompañado de su respectivo Inventario, norma que no fue cumplida por el funcionario Ricardo Peñuela.

De tal manera, que la conducta asumida por el presunto responsable Ricardo Peñuela, supuestamente fue negligente, al demostrar desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, trayendo como consecuencia la pérdida del Bien Nacional antes descrito; ocasionado un daño cierto, determinado y determinable al patrimonio de la República; aunado a ello, realizó un acto contrario a una norma de rango sublegal, al incumplir las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la extinta Policía Metropolitana, antes mencionadas.

En segundo lugar, se hace referencia al presunto responsable Francisco José Hernández, quien era el parquero que se encontraba de guardia el día 11 de julio de 2009, y recibió las llaves del parque de armas de parte del presunto responsable Ricardo Peñuela, y lo entregó el día 12 de julio de 2009, a la funcionaria Elizabeth Carrillo Rosales.

El mencionado ciudadano, manifestó en las respuestas ofrecidas a las preguntas cuatro (4) y siete (7), de su declaración de fecha 24 de Marzo de 2011, rendida ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa a los folios sesenta y uno (71) y vuelto, sesenta y dos (72) del expediente administrativo, haber recibido el día 11 de julio de 2009, el parque de armas de parte del ciudadano Ricardo Peñuela, y entregado el día 12 de julio de 2009, a la ciudadana Elizabeth Carrillo, sin realizar el respectivo inventario, contrariando lo establecido en las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, específicamente las relacionadas con las funciones de los parqueros de servicio previstas en el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", ya transcritas.

Cabe destacar, que al realizarse los respectivos cambios de guardias, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas) debía estar acompañado de su respectivo Inventario, norma que no fue cumplida por el mencionado parquero.

En consecuencia, la conducta asumida por el presunto responsable Francisco José Hernández, supuestamente fue negligente, al demostrar desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, trayendo como consecuencia la pérdida del Bien Nacional antes descrito; ocasionado un daño cierto, determinado y determinable al patrimonio de la República; aunado a ello, realizó un acto contrario a una norma de rango sublegal, al incumplir las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la extinta Policía Metropolitana, antes mencionadas.

El hecho descrito, presuntamente podría configurar los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF, en lo atinente a la negligencia y a la realización de un acto contrario a una norma de carácter sublegal, que establecen lo siguiente:

Artículo 91.- "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación". (Omisión).

2.- "La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Negritillas nuestras)".

En este orden de ideas, el legislador, en el dispositivo anteriormente transcrito, enumera las formas de actuar (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) que son vedadas al funcionario, que por su particular situación dentro del ente administrativo respectivo derivado del cargo que ostenta, incumpla sus deberes y funciones, sin que sea requerido que se materialice el daño.

De tal manera, que el funcionario público se presenta bajo la perspectiva de la normativa en comento, como sujeto de ser declarado responsable en lo administrativo, en el supuesto de verificarse el incumplimiento de deberes y funciones que se concretan en la preservación y salvaguarda de bienes, es decir, que la conducta del funcionario de la administración pública debe ser diligente, similar a la de un buen padre de familia en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no una conducta irregular, negligente, retardada u omisiva que sea la consecuencia directa del incumplimiento del deber del funcionario, que puede causar un perjuicio a los bienes o patrimonio del ente u organismo.

En relación a la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga

incidencia en el patrimonio público del ente u organismo para el cual presta sus servicios. En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario público negligente, cuando éste asume una conducta de descuido, que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en perjuicio de los intereses que correspondan tutelar, constituye pues negligencia.

Así pues, que para determinar si una conducta es o no negligente, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que ésta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, lo menos que debe ser es previsorio y cuidadoso, que previendo el resultado perjudicial no lo prevé, o previniéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia.

Al respecto, la doctrina patria en la autora Néida Peña, en su obra "El Régimen de la Responsabilidad Administrativa" páginas 233 y 234, ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en lo atinente a una conducta negligente, cuando ésta implica una falta generalmente no intencional, que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración, por lo que estas conductas, cobran mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la administración de bienes públicos.

En cuanto al supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 29, la Ley *ejusdem*, señala que:

(...omissis...)

"29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno".

Debemos señalar que el legislador circunscribe el citado supuesto generador de responsabilidad administrativa a aquellas actuaciones del funcionario que resulten contrarias a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos dictados dentro del ámbito del control interno, con el propósito de salvaguardar el patrimonio público y procurar la eficacia y legalidad de los procesos y operaciones institucionales.

Adicionalmente, la situación antes descrita pudo haber generado daño al patrimonio público, cuyo monto asciende a la cantidad de UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.700,50), valor de la referida arma policial, tal como consta en el Acta de Avalúo de fecha 08 de Octubre de 2009, suscrito por el Subcomisario (PM) Enyelbert Molina Méndez, para la fecha Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la extinta Policía Metropolitana, que cursa al folio treinta y cinco (35) del expediente administrativo, situación que de ser verificada pudiera constituir causal de reparo, por lo que es preciso indicar lo establecido en el artículo 1.185 del Código Civil, el cual dispone:

Artículo 1.185. "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparar quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

De allí que, el artículo 85 de la LOGGRYSNCF, establece lo siguiente:

Artículo 85.- Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo, cuando en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuenta o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

B. RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR.

Una vez determinado el carácter presuntamente irregular del hecho investigado por este Órgano de Control Fiscal Interno, resulta necesario verificar la participación de los funcionarios investigados, en la comisión del mismo.

-A-

Relación de causalidad del Sargento Segundo (PM) 9152 Ricardo Peñuela, titular de la cédula de identidad N° V-6.267.669.

De la revisión de las pruebas documentales y testimoniales cursantes en autos, se desprende que el Sargento Segundo (PM) 9152 Ricardo Peñuela, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.267.669, se desempeñó como parquero en el Parque de Armas de la extinta Policía Metropolitana, que estaba ubicado en las instalaciones del Centro de Coordinación de Seguridad La Candelaria, el día 10 de Julio de 2009 a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 11 de Julio de 2009, tal como se evidencia en la narrativa de la declaración rendida por el presunto responsable, el día 24 de Marzo de 2011, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que riel a lo vuelto del folio setenta y cuatro (74) del expediente administrativo; de igual manera, se desempeñaba como Jefe de los Servicios, tal como lo señaló el mencionado ciudadano en la respuesta ofrecida a la pregunta N° 4, de la Declaración rendida el día 30 de Julio de 2009, ante la División de Asuntos Internos de la Inspección General de la Policía Metropolitana, que riel a los folios cuarenta (40) y cuarenta y uno (41) del expediente administrativo.

Cabe mencionar, que el presunto responsable Ricardo Peñuela recibió el Parque de Armas el día 10 de Julio de 2009 de parte de la funcionaria Elizabeth Carrillo Rosales y lo entregó el día 11 de Julio de 2009, al funcionario Francisco José Hernández, sin realizar el respectivo inventario de las armas que se encontraban resguardadas en el referido Parque.

Dicha irregularidad se desprende de las respuestas ofrecidas a las preguntas cuatro (4) y siete (7), de su declaración de fecha 24 de Marzo de 2011, rendida ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa a los folios setenta y cuatro (74) y vuelto, setenta y cinco (75) del expediente administrativo, donde admitió haber recibido el parque de armas, sin realizar el respectivo conteo del armamento que se encontraba resguardado en el mismo, manifestando que sólo se llevaba el registro a través del libro de entrada y salidas, aunado a ello, señaló que entregó el servicio del parque de armas al funcionario Francisco José Hernández, sin elaborar el correspondiente inventario de bienes.

Adicionalmente, al efectuarse los respectivos cambios de guardias, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas) debía estar acompañado de su respectivo Inventario, norma que no fue cumplida por el mencionado parquero.

Evidenciándose que el funcionario Ricardo Peñuela, presuntamente actuó con desidia o abandono, es decir, que fue negligente en la preservación y salvaguarda del Bien Nacional cuya custodia le había sido confiada, y asumió una conducta de descuido voluntario e inconsciente al recibir el parque de armamento sin efectuar la revisión pertinente.

En tal sentido, las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, vigentes desde el mes de Julio de 2003, suscritas por el ciudadano Lázaro Forero López, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, contemplaban en forma clara y precisa cuales eran las funciones de los parqueros de servicio, específicamente las previstas en el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", a saber: a) "Elaborar y mantener el inventario de material o equipos asignados", d) "Llevar los libros de control de entrada y salida de material" y f) "Llevar el control del Material que entreguen los efectivos policiales de regreso de comisión o cualquier otro servicio, que amene la dotación".

De tal manera que la conducta asumida por el presunto responsable Ricardo Peñuela, demuestra una evidente, negligencia y la realización de un acto contrario a una norma sublegal, por las siguientes razones:

1) Al recibir el día 10 de Julio de 2009, el Parque de Armas de la extinta Policía Metropolitana, que se encontraba ubicado en las Instalaciones del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, de parte de la funcionaria Elizabeth Carrillo Rosales y haberlo entregado el día 11 de Julio de 2009, al funcionario Francisco José Hernández, sin realizar el respectivo inventario de las armas que se encontraban resguardadas en el referido Parque.

2) Incumplir con las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la suprimida Policía Metropolitana, suscritas por el ciudadano Lázaro Forero López, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, específicamente las referidas a las funciones de los parqueros de servicio, anteriormente transcritas.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho descrito presuntamente podría configurar los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 2 y 29 en el artículo 91 de la LOGGRYSNCF, en lo atinente a la negligencia, y a la realización de un acto contrario a una norma sublegal, que establecen lo siguiente:

Artículo 91.- "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación".

(Omissis).

2.- "La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Negritillas nuestras).

29. "Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno". (Negritillas nuestras).

Adicionalmente, la situación antes descrita pudo haber generado daño al patrimonio público, cuyo monto asciende a la cantidad de UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.700,50), valor de la referida arma de policía, tal como consta Acta de Avalúo de fecha 08 de Octubre de 2009, suscrito por el Subcomisario (PM) Enyelbert Molina Méndez, para entonces Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la extinta Policía Metropolitana, que cursa al folio treinta y cinco (35) del expediente administrativo, razón por la cual de ser verificado pudiera constituir causal de reparo solidario de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LOGGRYSNCF, atribuible a los ciudadanos Ricardo Peñuela y Francisco José Hernández, ya identificado, por haber cumplido el primero de los nombrados sus funciones como parquero el día 10 de Julio de 2009 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 11 de Julio de 2009 y el segundo de lo mencionados, desde de las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 11 de Julio de 2009 hasta las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 12 de Julio de 2009, fechas en las cuales se produjo el presunto extravío de la referida arma de reglamento anteriormente descrita.

-B-

Relación de causalidad del Cabo Primero (PM) 6820 Francisco José Hernández, titular de la cédula de identidad N° V-8.176.273.

De la revisión de las pruebas documentales y testimoniales cursantes en autos, se desprende que el ciudadano Cabo Primero (PM) 6820 Francisco José Hernández, titular de la cédula de identidad N° V-8.176.273, se desempeñó como parquero en el Parque de Armas de la extinta Policía Metropolitana, que estaba ubicado en las instalaciones del Centro de Coordinación de Seguridad La Candelaria, el día 11 de Julio de 2009 a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 12 de Julio de 2009, tal como se evidencia

de la declaración rendida por el presunto responsable el día 24 de Marzo de 2011, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que riel a los folios setenta y uno (71) y vuelto, setenta y dos (72) del expediente administrativo; así mismo, consta en la declaración rendida por la ciudadana **Elizabeth Carrillo Rosales**, el día 06 de Abril de 2011, que cursa al folio ciento doce (112) y vuelto del expediente administrativo.

Cabe mencionar, que el presunto responsable **Francisco José Hernández** recibió el Parque de Armas el día 11 de julio de 2009 de parte del funcionario **Ricardo Peñuela** y lo entregó el día 12 de julio de 2009, a la funcionaria **Elizabeth Carrillo Rosales**, sin realizar el respectivo inventario de las armas que se encontraban resguardadas en el referido Parque.

Dicha irregularidad fue admitida por el presunto responsable **Francisco José Hernández**, tal como se evidencia en las respuestas ofrecidas a las preguntas cuatro (4) y siete (7), de su declaración de fecha 24 de Marzo de 2011, rendida ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa a los folios setenta y uno (71) y vuelto y setenta y dos (72) del expediente administrativo, al señalar haber recibido el día 11 de julio de 2009, el parque de armas de parte del ciudadano **Ricardo Peñuela**, y entregarlo el día 12 de julio de 2009, a la ciudadana **Elizabeth Carrillo**, sin realizar el respectivo inventario.

Adicionalmente, al efectuar los respectivos cambios de guardias, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas) debía estar acompañado de su respectivo Inventario, norma que no fue cumplida por el mencionado parquero.

Evidenciándose que el funcionario **Francisco José Hernández**, presuntamente actuó con desidia o abandono, es decir, que fue negligente en la preservación y salvaguarda del Bien Nacional cuya custodia le había sido confiada, y asumió una conducta de descuido voluntario e inconsciente al redir el parque de armamento sin efectuar la revisión pertinente.

En tal sentido, las *Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana*, vigentes desde el mes de julio de 2003, suscritas por el ciudadano **Lázaro Forero López**, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, contemplaban en forma clara y precisa cuales eran las funciones de los parqueros de servicio, específicamente las previstas en el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", a saber: a) "Elaborar y mantener el inventario de material o equipos asignados", d) "Llevar los libros de control de entrada y salida de material" y f) "Llevar el control del Material que entreguen los efectivos policiales de regreso de comisión o cualquier otro servicio, que amerite la dotación".

De tal manera que la conducta asumida por el presunto responsable **Francisco José Hernández**, demuestra una evidente negligencia y la realización de un acto contrario a una norma sublegal, por las siguientes razones:

1.- Al recibir el día 11 de julio de 2009, el Parque de Armas de la extinta Policía Metropolitana, que se encontraba ubicado en las Instalaciones del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, de parte del funcionario **Ricardo Peñuela** y haberlo entregado el día 12 de julio de 2009, a la funcionaria **Elizabeth Carrillo Rosales**, sin realizar el respectivo inventario de las armas que se encontraban resguardadas en el referido Parque.

2.- Incumplir con las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la suprimida Policía Metropolitana, suscritas por el ciudadano **Lázaro Forero López**, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, específicamente las referidas a las funciones de los parqueros de servicio, anteriormente transcritas.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho descrito presuntamente podría configurar los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 2 y 29 en el artículo 91 de la *LOGGRYSNCF*, en lo atinente a la negligencia, y a la realización de un acto contrario a una norma sublegal, que establecen lo siguiente:

Artículo 91.- "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación":

(Omissis).

2.- "La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Negritas nuestras).

29. "Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno". (Negritas nuestras).

Adicionalmente, la situación antes descrita pudo haber generado daño al patrimonio público, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.700,50)**, valor de la referida arma de policía, tal como consta Acta de Avalúo de fecha 08 de Octubre de 2009, suscrito por el Subcomisario (PM) **Enyelbert Molina Méndez**, para entonces Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la extinta Policía Metropolitana, que cursa al folio treinta y cinco (35) del expediente administrativo, razón por la cual de ser verificado pudiera constituir causal de reparo solidario de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la *LOGGRYSNCF*, atribuíble a los ciudadanos **Ricardo Peñuela** y **Francisco José Hernández**, ya identificados, por haber cumplido el primero de los nombrados sus funciones como parquero el día 10 de Julio de 2009 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m) hasta las ocho de la mañana (08:00 a.m) del día 11 de Julio de 2009 y el segundo de los mencionados, desde de las ocho de la mañana (08:00 a.m) del día 11 de Julio de 2009 hasta las ocho de la mañana (08:00 a.m) del día 12 de Julio de 2009, fechas en las cuales se produjo el presunto extravío de la referida arma de reglamento anteriormente descrita.

C.- ELEMENTOS PROBATORIOS DE LOS ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular, antes descrito, y la participación de los ciudadanos, plenamente identificados, en el mismo y que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa y civil son los que a continuación se mencionan:

A. DOCUMENTALES.

A.1.- Diligencia de fecha 13 de julio de 2009, emanada de la División de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la suprimida Policía Metropolitana, suscrita por el funcionario Sargento Primero (PM) 7305 **Fray Sojo**, cursante al folio once (11) del expediente administrativo, mediante la cual se dejó constancia de lo siguiente y cito:

"... la comisión se entrevistó con el Sub Comisario (PM) JOSE GREGORIO GONZALEZ, Jefe de dicha comisaría, quien indicó que el día de hoy se percataron que en el parque de armamento había el faltante de un revolver, perteneciente al Agente (PM) 5763 PEROZA MORALES ILVIS RAMON (sic), titular de la cédula de Identidad N° V-18.269.358. Siendo este un revolver (sic) Smith Wesson, modelo 65-5 calibre 357, serial Único CCL-0784, posterior mente (sic) la comisión se entrevistó con el parquero de servicio, Cabo ero (PM) 0352 CARRILLO ROSALES ELIZABETH, titular de la cédula (sic) de Identidad N° 11.033.397 (sic), quien manifestó que efectivamente el día viernes 10-07-09 Agente (PM) 5763 PEROZA MORALES ILVIS RAMON (sic), le hizo entrega del armamento de reglamento, y lo depositó (sic) en su lugar (...) quedando esto reflejado en el libro de salida y entrada de armas de la comisaría la Candelaria en los folios 220 y 221 línea (sic) 8 de fecha 09-07-09 y 10-07-09, luego esta hace entrega de servicio del parque de armamento al Cabo Iero (PM) 9152 RICARDO PEÑUELA, quien no reportó ningún tipo de novedad, perscrándose del faltante debido a que el Agente (PM) 5763 PEROZA MORALES ILVIS RAMON, se presenta (sic) al servicio y al solicitar su armamento de reglamento no se apareció en el parque...". (Subrayado y negritas nuestras).

A.2 - Denuncia N° H-992.974 de fecha 18 de julio de 2009, Interpuesta por el funcionario Agente (PM) 5763 **Ilvis Perozo Morales**, titular de la cédula de Identidad N° V-18.269.358, ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Sub Delegación Simón Rodríguez, cursante al folio veintidós (22) del expediente administrativo, mediante la cual indicó textualmente lo siguiente y cito:

"Manifestó el denunciante que sujetos desconocidos, sustrajeron el arma de fuego asignada a su persona por la Policía Metropolitana tipo Revolver, marca Smith and Wesson, calibre 357, modelo 65-5, seriales de cachá CCN0784, cilindro 0784, del parque de armas del Centro de Coordinación Policial La Candelaria, Ubicado en Avenida Andrés Bello, calle Los Cortijos, a 100 metros del Farmatodo, Parroquia El Recreo, Municipio Libertador...".

A.3.- Copia simple de la planilla de Salida de Materiales N° 31303 de fecha 06 de enero de 2009, a través de la cual se le asigna un Revolver, marca Smith & Wesson, calibre 357, modelo 65-5, serial de cachá CCN0784, serial de cilindro 0784, al funcionario **Ilvis Ramón Perozo Morales**, cursante al folio veinticuatro (24) del expediente administrativo.

A.4.- Avalúo de Prendas Policiales de fecha 08 de octubre de 2009, suscrito por el Subcomisario (PM) **Enyelbert Molina Méndez**, para la fecha Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la extinta Policía Metropolitana, el cual arrojó un valor equivalente de **UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs.1.700,50)**, correspondiente a un arma de fuego, tipo Revolver, Marca Smith & Wesson, calibre 357, serial de cachá CCN0784, serial de cilindro 0784, cursante al folio treinta y cinco (35) del expediente administrativo.

A.5.- Copia del Parte Diario de la Comisaría La Candelaria de fecha 12 de julio de 2009, suscrito por el Subcomisario (PM) **José Gregorio González**, Segundo Comandante de la mencionada Comisaría, cursante al folio cuarenta y cinco (45) del expediente administrativo, mediante la cual indicó textualmente lo siguiente y cito:

"PARTE LA CANDELARIA

DOM120800JUL09: PLAN OPERATIVO DE ACCIONES ESPECIALES SEGURIDAD CARACAS 2009 / ARMA DE REGLAMENTO EXTRAVIADA: Informo (sic) la C/tero Carrillo Elizabeth C.I. 11.033.397 la misma recibiendo servicio de parquero por la comisaría la candelaria se presenta (sic) el Agente 5763 Perozo Morales Ilvis C.I. 18.269.358, a retirar su arma de reglamento, MAGNUM 357, SERIAL CCN0784, el mismo no se encontraba en su lugar verificando todos los armamentos que se encontraban en el parque de armas no encontrando el revolver antes mencionado informándole también de la novedad al Sub Comisario Jose (sic) Gregorio González segundo comandante de la comisaría (sic) la candelaria, al Comisario Nelson Telles Jefe de la Comisaría (sic) La Candelaria y al Sub Inspector Araujo Anibal (sic) Supervisor general (sic) por el centro de coordinación policial la candelaria. De igual forma se procedió a llamar vía telefónica al Sargento 9152 Peñuela Ricardo C.I. 6.267.699 y al C/tero 6820 Hernandez (sic) Francisco C.I. 8.176.273 los mismos se presentaron a la comisaría la candelaria y se entrevistaron con el Sub Comisario Jose (sic) Gregorio González buscando y verificando en el parque de armas los tres (03) parqueros no encontrando el revolver del efectivo también se presenta (sic) una comisión de Inspectoría General de la policía (sic) metropolitana en la unidad U-0353 a mando el Sargento Primero 7305 Sojo Fray, C.I. 6.727.322 en compañía de dos (02) efectivos informando de la novedad al control de operaciones de la Policía (sic) metropolitana (sic) donde recibió la información el **DISTINGUIDO 5064 JAIRO CHACÓN C.I. 13.526.976**

LA CANDELARIA

DOM120800JUL09: PLAN OPERATIVO DE ACCIONES ESPECIALES SEGURIDAD CARACAS 2009 / CENTRO DE COORDINACIÓN POLICIAL LA CANDELARIA: Informo el AGENTE 5763 Perozo Morales Ilvis C.I. 18.269.358, adscrito a la Comisaría la Candelaria, Distrito Policial N° 63, siendo aproximadamente las 08:00 horas del día (sic) de hoy 12-07-09 cuando llegue al distrito para recibir servicio al indicarle al parquero de guardia CARRILLO ELIZABETH que me entregara mi arma de reglamento MAGNUM 357 SERIAL CCN0784, la misma me indicó que el armamento no se encontraba en el parque de armas notificándole al supervisor por el centro de coordinación policial la candelaria stof Iero 1097 Ruiz (sic) Luis y al Sub Comisario José Gregorio González segundo comandante de la comisaría (sic) la candelaria y el Sub Inspector Araujo Anibal (sic) el mismo se encontraba como supervisor general de la comisaría la candelaria.

A.6.- Informe de fecha 03 de octubre de 2010 presentado por la funcionaria **Elizabeth Carrillo**, cursante a los folios cincuenta y cinco (55), y cincuenta y seis (56) del expediente administrativo, del cual se extrae lo siguiente y cito:

"Es (sic) caso que el día Domingo 12 del mes de Julio del 2009 siendo las 08:00 horas de la mañana me dirigí a la Comisaría (sic) la Candelaria a recibir servicios en el parque de armas de dicha Comisaría (sic) encontrándose de servicio el cabo primero 6820 FRANCISCO HERNANDEZ C.I. 0.000.000 (sic), el mismo informándome las novedades ocurridas del día Sábado desde (sic) 08:00 horas del día 11-07-09, hasta el día Domingo (sic) 08:00 del día 12-07-09 el mismo informando estar todo sin novedad haciendo la respectiva revisión y chequeo del Parque de armas de dicha comisaría (sic) para recibir servicios se presenta (sic) el Agente 5763 PEROZA ILVIS a retirar su arma de reglamento MAGNUM 357 serial CCN0784 ya que el mismo recibía servicio procediendo a buscar el arma de reglamento del efectivo en presencia del cabo (sic) primero (sic) 6820

FRANCISCO HERNÁNDEZ C.I. 8.000.000 (sic) no encontrándose el arma de reglamento en su lugar asignado con el número (sic) de placa del efectivo en el estante donde se colocan las armas de reglamento de los efectivos adscritos a dicha comisaría (sic) procediendo a verificar el libro de novedades de control de entrada y salida de armamento del parque de dicha comisaría (sic) verificando que el efectivo había entregado su arma de reglamento el día viernes 09-07-09 a las 08:00 horas ya que dicho efectivo para esa fecha que ocurrió la novedad trabajaba un horario comprendido de 24X48 de igual manera se procedió a verificar todas las armas tipo magnum que se encontraban en el estante por sus señales no encontrando el arma de reglamento del efectivo agotando todos los medios de búsqueda en el parque de armas se procedió a llamar al supervisor por la comisaría la candelaria (sic) sargento (sic) primero (sic) 1097 RUIZ LUIS (...) entrevistándose con el cabo (sic) primero (sic) 6820 FRANCISCO HERNÁNDEZ C.I. 8.000.000 (sic) el (sic) mismo informándole no saber donde se encontraba el arma de reglamento de dicho efectivo (...) (Subrayado y negrillas nuestras).

A.7.- Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, vigentes desde el mes de julio de 2003, suscritas por el ciudadano **Lázaro Forero López**, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, cursante a los folios cincuenta y siete (57) al sesenta (60) del expediente administrativo.

A.8.- Copias certificadas del Libro de Entrada y Salida del Parque de Armas del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, a través del cual se refleja el nombre y firma del funcionario **Ilvis Perozo Morales**, así como también la identificación del arma de reglamento objeto de la investigación y la fecha en la cual realizó por última vez la entrega de la misma en el Parque de Armas antes mencionado, cursante a los folios sesenta y dos (62), sesenta y tres (63) y sesenta y cuatro (64) del expediente administrativo.

A.9.- Copia certificada del Libro de Novedades de la Comisaría La Candelaria, de fecha 12 de julio de 2009, cursante a los folios sesenta y siete (67) y sesenta y ocho (68) del expediente administrativo.

A.10.- Escrito de fecha 25 de marzo de 2011, presentado por el presunto responsable **Ricardo Peñuela**, cursantes al folio ochenta y uno (81) del expediente administrativo, y los siguientes anexos:

1) Copia fotostática simple del Libro de Control de Armamento, de fechas 11 y 12 de julio de 2009, cursante al folio ochenta y dos (82) del expediente administrativo.

2) Copias fotostáticas simples de las Novedades suscitadas en la Comisaría La Candelaria, los días 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del mes de julio de 2009, cursante a los folios ochenta y tres (83) al ochenta y ocho (88) del expediente administrativo.

A.11.- Escrito de fecha 01 de abril de 2011, presentado ante este Órgano de Control Fiscal, por el presunto responsable **Francisco José Hernández**, cursante a los folios noventa (90) al noventa y dos (92) del expediente administrativo, del cual se extrae textualmente lo siguiente:

"... el día 12 de julio del 2009, después de haber entregado el servicio en horas de la mañana a la ciudadana Cabo Iero (PM) 0352 CARRILLO ELIZABETH, recibí una llamada telefónica de parte del ciudadano Comisario (PM) GONZÁLEZ JOSE GREGORIO Jefe (sic) de la Sub/Comisaría, quien informa que no aparecía un arma de fuego del parque de armas, de inmediato me presento en la sede y la Cabo Iero (PM) 0352 CARRILLO ELIZABETH, me informa que el arma de fuego perteneciente al AGENTE (PM) 5763 PEROZO MORALES ILVIS, no se encuentra en el parque, se procedió a llamar telefónicamente al otro Parquero Sargento (PM) 9152 RICARDO PEÑUELA, que según el rol de servicio le recibe a la Cabo carrillo (sic), quien manifestó no saber nada de lo ocurrido, así (sic) mismo expreso en estos alegatos de defensa que en mi guardia no le corresponde laborar el (sic) mencionado funcionario, en consecuencia no he sido yo quien le entrego el arma al efectivo (...) Sencillamente ratifico mi declaración de fecha 15/07/09 donde manifesté entre otras cosas que no tengo vinculación con la entrega y recibo del arma del efectivo... **SECCION CUARTA DE LOS ANEXOS** Anexo copia (sic) certificadas de (sic) Novedades de los folios 220, 221, 224, 225, 226 y 227 del libro de entrada y salida de Armamento de la Sub/Comisaría la Candelaria, donde se resalta la salida del arma más no la entrada (folio 226 y 227)..."

A.12.- Documentos anexos al mencionado escrito, los cuales rielan desde el folio noventa y tres (93) hasta el folio ciento tres (103) del expediente administrativo, referidos a:

1.- Copias fotostáticas simples del Libro de Novedades del Parque de Armas de la Comisaría La Candelaria, correspondiente a los días 11 y 12 del mes de julio de 2009.

2. Copia fotostática simple de la apertura del Libro de Novedades de fecha 29 de junio de 2009.

3.- Copias fotostáticas simples del Libro de Control de Armamento, correspondiente a los días 09, 10, 11 y 12 de julio de 2009.

A.13.- Acta de fecha 07 de abril de 2011, suscrita par las abogadas **María Gonzalo y Keila Cuello**, funcionarias designadas por esta Oficina de Auditoría Interna, mediante la cual dejaron constancia de la visita de inspección que realizaron en la sede del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, en la cual se precisan los datos relacionadas con la revisión del Libro de Novedades y del Libro de Control de Entrada y Salida de Armas de dicho Centro, cursante a los folios ciento quince (115) y ciento dieciséis (116) del expediente administrativo.

En estos documentos, que no se desvirtuaron en el curso del debate probatorio, se da cuenta que los ciudadanos **Ricardo Peñuela** y **Francisco José Hernández**, titulares de las cédulas de Identidad Nros. **V-6.267.669** y **V-8.176.273**, respectivamente, cometieron el hecho irregular imputado, y no habiendo regla legal expresa para valorar su mérito probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la **LOGRYSNCF**, se valoran en base al principio de la sana crítica, entendida ésta como la libertad de apreciar las pruebas, de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, ya que producen certeza acerca de la ocurrencia del hecho imputado.

B. TESTIMONIALES.

B.1. Acta contentiva de la entrevista rendida en fecha 15 de julio de 2009, por la funcionaria Cabo Primero (PM) 0352 **Elizabeth Carrillo Rosales**, titular de la cédula de Identidad N° **V-11.033.397**, ante la División de Asuntos Internos de la Inspección General de la suprimida Policía Metropolitana, cursante a los folios trece (13) y catorce (14) del expediente administrativo, en la cual expuso una breve narración de los hechos y contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como segunda, tercera, quinta, séptima, undécima y trigésima de la siguiente manera y cito:

"... Es el caso del día Domingo 12 de Julio de 2009, siendo las 08:00 horas de la mañana cuando al recibir servicio de 24 horas en el parque de armas de la sub comisaría La Candelaria y el Agente PEROZO ILVIS llega a retirar su arma de reglamento el mismo no se encuentra en el parque, es entonces cuando empecé a

revisar cuidadosamente pero no se encontró el arma en el parque, procedí a notificar al comisario (PM) José Gregorio González (...). **SEGUIDAMENTE EL EXPONENTE ES INTERROGADO DE LA SIGUIENTE MANERA: PREGUNTA N° 02** ¿Diga usted, cuando le entregó (sic) y recibió el arma de reglamento del Agente Perozo? **CONTESTO:** El jueves 09 de Julio de 2009 le fue entregada el arma y se recibió el viernes 10 de Julio de 2009. **PREGUNTA N° 03** ¿Diga usted, puede indicar a quién le entregó (sic) el arma de reglamento? **CONTESTO:** Al Agente Perozo. **PREGUNTA N° 04** ¿Diga usted, existen pastillas que puedan constatar que el Agente Perozo entregó su armamento el 10 de Julio de 2009? **CONTESTO:** Si, en ese momento que el Agente Perozo me entregó su arma estaban dos efectivos más esperando para entregar su arma. **PREGUNTA N° 07** ¿Diga usted, puede indicar, ha ocurrido este tipo (sic) problemas en otras oportunidades en el parque de armas? **CONTESTO:** No (...). **PREGUNTA N° 11:** Diga usted, puede indicar quién le entregó (sic) el arma el día 08 de Julio de 2009? **CONTESTO:** El Cabo 3 ro (sic) (PM) 6820 FRANCISCO HERNÁNDEZ. **PREGUNTA N° 13** (sic) Diga usted, puede indicar quién más tiene acceso al parque de armas? **CONTESTO:** en (sic) como a mi servicio solo (sic) mi persona (Subrayado y negrillas nuestras).

De la referida prueba testimonial se desprende, que la deposición concuerda con el resto de las pruebas que cursan en autos, y la misma no fue desvirtuada en el curso de la investigación por ninguno de los imputados, evidenciándose que la testigo conoció el hecho investigado, por cuanto cumplía funciones de parquera en el Parque de Armas del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria de la extinta Policía Metropolitana y fue quien recibió la guardia el día 12 de Julio de 2009, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), fecha y hora en la cual el Agente **Ilvis Perozo**, se presentó a retirar su arma de reglamento, y al proceder a buscarla se percató que no se encontraba resguardada en el referido parque de armas, y su aseveración demostró haber dicho la verdad, razón por la cual se le otorga valor probatorio al testigo de acuerdo a lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

B.2.- Acta contentiva de la Declaración rendida en fecha 15 de julio de 2009, por el presunto responsable **Francisco José Hernández**, titular de la cédula de Identidad N° **V-8.176.273**, ante la División de Asuntos Internos de la Inspección General de la suprimida Policía Metropolitana, cursante a los folios dieciséis (16) y diecisiete (17) del expediente administrativo, en la cual expuso una breve narración de los hechos y contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como segunda, cuarta y quinta de la siguiente manera y cito:

"... Es el caso, que en el día 12 de Julio después de entregarme servicio a la Cabo Iero. (PM) 0352 CARRILLO ROSALES ELIZABETH, recibí una llamada telefónica de parte del Comisario (PM) González José; quien me informa que no aparecía un armamento en el parque de armas, me presento en la Sub Comisaría La Candelaria y al llegar la cabo Elizabeth le informa que el arma del Agente Perozo (sic) no estaba en el parque, se procedió a llamar al Sargento Peñuela quien según el rol le recibe servicio a la cabo Elizabeth, quien no supo informar nada de lo ocurrido, y se procedió a llamar a la comisaría de este despacho. **SEGUIDAMENTE EL EXPONENTE ES INTERROGADO DE LA SIGUIENTE MANERA: (...) PREGUNTA N° 01:** Diga usted, puede indicar a quién le entregó (sic) el arma el día 12 de Julio de 2009? **CONTESTO:** A la Cabo Iero. (PM) 0352 CARRILLO ROSALES ELIZABETH (...). **PREGUNTA N° 02:** Diga usted, puede indicar, usted le entregó y recibió el armamento al Agente (PM) 5763 PEROZO (sic) MORALES ILVIS durante que 24 horas de servicio? **CONTESTO:** No. **PREGUNTA N° 05:** ¿Diga usted, puede indicar quién le entregó y recibió el armamento al Agente Perozo (sic)? **CONTESTO:** Le Cabo Iero. (PM) 0352 CARRILLO ROSALES ELIZABETH (...). (Subrayado y negrillas nuestras)."

Tal declaración, rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal.

B.3.- Acta contentiva de la Declaración rendida en fecha 30 de julio de 2009, por el presunto responsable **Ricardo Peñuela**, titular de la cédula de Identidad N° **V-6.267.669**, ante la División de Asuntos Internos de la Inspección General de la Policía Metropolitana, cursante a los folios cuarenta (40) y cuarenta y uno (41) del expediente administrativo, en la cual expuso una breve narración de los hechos y contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como quinta y sexta de la siguiente manera y cito:

"... cuando recibí mi primera y segunda guardia las entregas (sic) a la Cabo Carrillo (sic) todo se encontraba sin novedad, encontrándose franco de servicio en mi casa recibí una llamada de la Cabo Carrillo indicándome que por instrucciones del (sic) Comisaría tenía que presentarme a la Comisaría (sic) a la brevedad posible para que solucionara ya que presuntamente se había extraviado un armamento, una vez en la comisaría nos avocamos los tres parqueros a revisar para ver si aparecía dicho armamento se revisó el libro de entrada y salida del parque y estaba firmado la entrada del armamento al parque y desconocía de que ese armamento estuvo dentro del parque. Es toda. **SEGUIDAMENTE EL EXPONENTE ES INTERROGADO DE LA SIGUIENTE MANERA: (...) PREGUNTA N° 05:** Diga usted, una vez que revisé el libro de la entrada y salida de los armamentos estaba firmada la entrada del mismo? **CONTESTO:** Si pero no damos cuenta de cuando ella pasó la novedad pero guardas anteriores no. **PREGUNTA N° 06:** ¿Diga usted, puede indicar al usted entregó (sic) la segunda guardia sin novedad? **CONTESTO:** Si, yo le entregué (sic) a la Cabo Carrillo sin novedad. (...)". (Subrayado y negrillas nuestras).

Tal declaración, rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal.

B.4.- Acta contentiva de la Declaración rendida en fecha 21 de septiembre de 2009, por el funcionario **Ilvis Ramón Perozo Morales**, ante la División de Asuntos Internos de la Inspección General de la suprimida Policía Metropolitana, cursante a los folios cuarenta y tres (43) y cuarenta y cuatro (44) del expediente administrativo, mediante la cual expuso una breve narración de los hechos y contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como cuarta y sexta de la siguiente manera y cito:

"Es el caso (sic) que el día (sic) 12 de Julio del presente año, cuando yo voy parque de armamento Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana Parroquia La Candelaria, a retirar mi revólver para irme al servicio se dan cuatro (sic) que el mismo paso y verifico en él parque (...). **SEGUIDAMENTE EL EXPONENTE ES INTERROGADO DE LA SIGUIENTE MANERA: (...) PREGUNTA N° 04:** ¿Diga usted, cuándo fue la última vez que su persona obtuvo el armamento en su poder? **CONTESTO:** El día (sic) viernes 10 de Julio de 2009 que lo entregué al parque de la (sic) Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana Parroquia La Candelaria. (...) **PREGUNTA N° 06:** ¿Diga usted, puede indicar quien se encontraba de servicio en el parque en el Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana Parroquia La Candelaria el día (sic) 10 de Julio de 2009? **CONTESTO:** la (sic) Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana Parroquia El (sic) Candelaria (sic) Cabo Iero (PM) CARRILLO ELIZABETH yo le entregué..."

De la referida prueba testimonial se desprende, que la deposición concuerda con el resto de las pruebas que cursan en autos, y la misma no fue desvirtuada en el curso de la investigación por ninguno de los imputados, se evidencia que el testigo conoció el hecho anteriormente descrito, por cuanto era el funcionario que tenía asignada el arma de reglamento, y se presentó en el Parque de Armas del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria de la extinta Policía Metropolitana, el día 12 de Julio de 2009, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), con la finalidad de retirarla solicitándose a la ciudadana **Elizabeth Carrillo**, quien era la parquera que se encontraba de guardia ese día, y al buscarla se percato que no se encontraba resguardada en el referido parque, y su aseveración demostró haber dicho la verdad, razón por la cual se le otorga valor probatorio al testigo de acuerdo a lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

B.5.- Acta contentiva de la Declaración rendida en fecha 24 de marzo de 2011, por el presunto responsable **Francisco José Hernández**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios setenta y uno (71) y vuelto y setenta y dos (72) del expediente administrativo, en la cual expuso una breve narración de los hechos y contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como cuarta, quinta, sexta y séptima de la siguiente manera y cito:

"En fecha 12 de julio de 2009, entregué servicio a la Cabo Primero placa 0352 **Elizabeth Carrillo Rosales**, posteriormente me retire a mi residencia en La Guaira; estando allí recibí una llamada telefónica del Sub Comisario **González José**, indicándome que en el parque faltaba un arma de reglamento, luego decidí subir hacia la Comisaría, donde me entrevisté con la Cabo Carrillo, la cual me indicó que ciertamente faltaba un arma de reglamento perteneciente al funcionario **Ivís Ramón Perozo Morales**, procedí a llamar al Sargento **Ricardo Peña**, seguidamente nos reunimos junto con la Cabo Carrillo (sic) y procedimos a verificar que efectivamente no se encontraba el arma respectiva en el parque. Luego el Comisario **José González** notificó a la Inspección para iniciar el procedimiento respectivo de investigación (...). **CUARTA PREGUNTA: ¿Diga usted, si al momento de recibirle el servicio de dicho Parque de Armas al funcionario **Elizabeth Carrillo**, realizó el correspondiente inventario de bienes en el cual se podía precisar que faltaba el arma de reglamento asignada al Agente (PM) **Ivís Ramón Perozo Morales**? CONTESTO: No.** **QUINTA PREGUNTA: ¿Diga usted, si se ve reflejado en el libro de entrada y salida de armas, el Ingreso o egreso del revólver asignado al Agente (PM) **Ivís Ramón Perozo Morales**? CONTESTO: No aparece reflejado en mi guardia retro o consignación del arma en cuestión.** **SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted, si durante su guardia en el parque de armas se suscitó alguna novedad relacionada con el extravío del Bien Nacional antes descrito? CONTESTO: No se suscitó ninguna novedad con respecto al arma.** **SEPTIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, a quien le entregó el servicio del parque de armas antes identificado una vez culminada su jornada laboral y si lo realizó con el correspondiente inventario de bienes? CONTESTO: Le entregué la guardia a la Cabo Carrillo **Elizabeth** y no realicé el respectivo inventario..."** (Subrayado y negrillas nuestras).

Tal declaración, rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal.

B.6.- Acta contentiva de la Declaración rendida en fecha 24 de marzo de 2011, por el presunto responsable **Ricardo Peña**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios setenta y cuatro (74) y vuelto y setenta y cinco (75) del expediente administrativo, en la cual expuso una breve narración de los hechos y contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como cuarta, sexta y séptima de la siguiente manera y cito:

"..... El día 12 de Julio de 2009, estando franco de servicio, me comunica vía telefónica la Cabo **Elizabeth Carrillo**, que debía trasladarme al Comando, para preguntarme si conocía el paradero del arma perteneciente al funcionario **Ivís Ramón Perozo Morales**. Una vez estando en la Comisaría, me reúno con la Cabo Carrillo y el Comisario **José González** y de la misma manera me informo que no conozco al funcionario **Ivís Ramón Perozo Morales** y desconozco el paradero del arma asignada a dicho funcionario (...). **CUARTA PREGUNTA: ¿Diga usted, si al momento de recibirle el servicio de dicho Parque de Armas al funcionario **Elizabeth Carrillo**, el día 11 de Julio de 2009, realizó el correspondiente inventario de bienes en el cual se podía precisar que faltaba el arma de reglamento asignada al Agente (PM) **Ivís Ramón Perozo Morales**? CONTESTO: Para el día 11 de Julio de 2009 al recibirle el servicio a la funcionaria **Elizabeth Carrillo**, no se estaba haciendo el conteo de armamento, registro sólo se llevaba a través del libro de entrada y salida.** **SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted, si durante su guardia en el parque de armas se suscitó alguna novedad relacionada con el extravío del Bien Nacional antes descrito? CONTESTO: No, se suscitó ninguna novedad con respecto al arma extravariada.** **SEPTIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, a quien le entregó el servicio del parque de armas antes identificado una vez culminada su jornada laboral y si lo realizó con el correspondiente inventario de bienes? CONTESTO: Le entregué el servicio al funcionario **Francisco Hernández**, sin realizarse el correspondiente inventario de bienes..."** (Subrayado y negrillas nuestras).

Tal declaración, rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal.

B.7.- Acta contentiva de la entrevista rendida en fecha 06 de abril de 2011, por la funcionaria **Elizabeth Carrillo Rosales**, en calidad de testigo, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa al folio ciento doce (112) y vuelto del expediente administrativo, expuso una breve narración de los hechos y contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como cuarta y sexta de la siguiente manera y cito:

"Es el caso, que el día domingo 12 de julio de 2009, me presente a las 08:00 a.m., a recibir mi servicio de parte del funcionario **Francisco José Hernández**, y al momento de realizar la revisión y conteo de armamento, le indiqué que faltaba un arma tipo Mágnum, informándole a su vez que de no aparecer el armamento no le recibiría el servicio y por lo tanto no debía retirarse de las instalaciones del parque. Seguidamente se procedió a realizar una revisión del libro de entrada y salida de armas, a fin de verificar si efectivamente el arma se encontraba registrada en el mismo, en ese momento el funcionario **Ivís Perozo Morales** se apersonó en el parque a retirar su arma de reglamento, informándole que la misma no se hallaba en el parque, procediendo a notificarme la novedad a nuestro superior (...). Seguidamente pasa a efectuarse las siguientes preguntas (...). **CUARTA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento en que fecha el funcionario **Ivís Ramón Perozo Morales** entregó su arma de reglamento por última vez en el parque de armas de la Sub Comisaría La Candelaria? CONTESTO: Aparece reflejado en el libro de entrada y salida de armas, el día viernes 10 de julio de 2009, aproximadamente a las 08:30 a.m. (...). **SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted, si la entrega del servicio entre parqueros en el parque de armas de la Sub Comisaría La Candelaria se realizaba con el respectivo inventario? CONTESTO: No se realizaba el respectivo inventario a fondo, la entrega del servicio se efectuaba solo con el conteo de armas..."****

De la referida prueba testimonial se desprende, que la deposición concuerda con el resto de las pruebas que cursan en autos, y la misma no fue desvirtuada en el curso de la investigación por ninguno de los imputados, evidenciándose que la testigo conoció el hecho investigado, por cuanto cumplía funciones de parquera en el Parque de Armas del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria de la extinta Policía Metropolitana y fue quien recibió la guardia el día 12 de Julio de 2009, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), fecha y hora en la cual el Agente **Ivís**

Paroso, se presentó a retirar su arma de reglamento, y al proceder a buscarla se percato que no se encontraba resguardada en el referido parque de armas, y su aseveración demostró haber dicho la verdad, razón por la cual se le otorga valor probatorio al testigo de acuerdo a lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

D.- DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

El Procedimiento Administrativo que se decide, cursa en el Expediente Administrativo signado bajo el N° **MPPRIJ-AL-PADR-001-2013**, integrado por una Pieza Principal, identificada como Pieza **V-6.267.669**.

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente, son los siguientes:

1. Auto de Proceder N° 008-2011 de fecha 17 de Marzo de 2011, dictado por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, mediante el cual se ordenó iniciar la Potestad Investigativa en contra de los ciudadanos **Ricardo Peña** y **Francisco José Hernández**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-6.267.669** y **V-8.176.237**, respectivamente, cursante a los folios dos (2) y vuelto, y tres (3) del expediente administrativo.

2. Oficios Nros. **POTEST. INV. 008-2011** de fechas 18 de Marzo de 2011, mediante los cuales se les notificó a los interesados legítimos **Ricardo Peña** y **Francisco José Hernández**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-6.267.669** y **V-8.176.237**, respectivamente, cursante al folio cuatro (4) y vuelto, cinco (5), siete (7) y vuelto, ocho (8) del expediente administrativo.

3. Oficios Nros. **POTEST. INV. 008-2011**, de fechas 18 de Marzo de 2011, mediante los cuales se citaron a los ciudadanos **Ricardo Peña** y **Francisco José Hernández**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-6.267.669** y **V-8.176.237**, respectivamente, con el objeto de que rindieran declaración en calidad de interesados legítimos, cursante a los folios seis (06) y nueve (09) del expediente administrativo.

4. Auto de fecha 23 de Marzo de 2011, mediante el cual se acuerda la expedición simples solicitadas por el ciudadano **Francisco José Hernández**, cursante al folio sesenta y nueve (69) del expediente administrativo.

5. Acta de fecha 24 de Marzo de 2011, contentiva de la declaración rendida por el interesado legítimo **Francisco José Hernández**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.176.273**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios setenta y uno (71) y vuelto y setenta y dos (72) del expediente administrativo.

6. Acta de fecha 24 de Marzo de 2011, contentiva de la declaración rendida por el interesado legítimo **Ricardo Peña**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.267.669**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios setenta y cuatro (74) y vuelto y setenta y cinco (75) del expediente administrativo.

7. Auto de fecha 29 de Marzo de 2011, mediante el cual se acuerda citar en calidad de testigo a los ciudadanos **Ivís Ramón Perozo Morales** y **Elizabeth Carrillo Rosales**, titulares de la cédula de identidad Nros. **V-18.269.358** y **V-11.033.397**, respectivamente, cursante al folio setenta y siete (77) del expediente administrativo.

8. Oficios Nros. **POTEST. INV. 008-2011** de fechas 29 de Marzo de 2011, mediante los cuales se citaron a los ciudadanos **Ivís Ramón Perozo Morales** y **Elizabeth Carrillo Rosales**, titulares de la cédula de identidad Nros. **V-18.269.358** y **V-11.033.397**, respectivamente, con el objeto de que rindieran declaración en calidad de testigos, cursante a los folios setenta y ocho (78) y setenta y nueve (79) del expediente administrativo.

9. Autos de Incorporación de documentos de fechas 29 de Marzo de 2011 y 01 de Abril de 2011, respectivamente, cursante a los folios ochenta (80) y ochenta y nueve (89) del expediente administrativo.

10. Acto de Inspección de fecha 04 de Abril de 2011, mediante el cual se acuerda visitar al Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, a los fines de revisar y examinar los Libros de Control de Entradas y Salidas de Armas y de Novedades, correspondiente a los días 09, 10, 11 y 12 de Julio de 2009, cursante al folio ciento cuatro (104) del expediente administrativo.

11. Memorando N° **CP-014** de fecha 04 de Abril de 2011, dirigido al Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, mediante el cual se le informa que esta Oficina de Auditoría Interna había comisionado a las funcionarias **María Magdalena Gonzalo** y **Keila Cuello**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-17.510.956** y **V-13.598.994**, respectivamente, con la finalidad de que realizaran una visita a ese lugar de trabajo el día 07 de Abril de 2011, a las 10:00 a.m., a fin de inspeccionar los Libros de Control de Entrada y Salida de Armas y de Novedades, correspondiente a los días 09, 10, 11 y 12 de Julio de 2009, cursante al folio ciento cinco (105) del expediente administrativo.

12. Credenciales Nros. 001-2011 y 002-2011 sin fechas dirigidas a las funcionarias **María Magdalena Gonzalo** y **Keila Cuello**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-17.510.956** y **V-13.598.994**, respectivamente, cursante a los folios ciento seis (106) y ciento siete (107) del expediente administrativo.

13. Auto de cierre para consignar argumentos y promover pruebas e inicio del lapso de evacuación de fecha 05 de Abril de 2011, cursante al folio ciento ocho (108) del expediente administrativo.

14. Actas de fecha 05 de Abril de 2011, mediante las cuales la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, dejó constancia que los ciudadanos **Ivís Ramón Perozo** y **Elizabeth Carrillo**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-18.269.358** y **V-11.033.397**, respectivamente, no comparecieron al llamado efectuado con la finalidad de que rindieran declaración en calidad de testigos, cursante a los folios ciento nueve (109) y ciento diez (110) del expediente administrativo.

15. Acto de incomparecencia de testigo de fecha 05 de Abril de 2011, cursante al folio ciento once (111) del expediente administrativo.

16. Acta de fecha 06 de Abril de 2011, contentiva de la declaración rendida por la ciudadana **Elizabeth Carrillo Rosales**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.033.397**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante al folio ciento doce (112) y su vuelto del expediente administrativo.

17. Autos mediante los cuales se cierra el lapso para consignar argumentos y promover pruebas e inicio del lapso de evacuación, de fechas 06 de Abril, 02 y 03 de Mayo de 2011, respectivamente, cursante a los folios ciento catorce (114), ciento diecisiete (117) y ciento dieciocho (118) del expediente administrativo.

18. Acta de fecha 07 de Abril de 2011, a través de la cual las funcionarias **María Magdalena Gonzalo** y **Kella Cuello**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-17.510.956** y **V-13.598.994**, respectivamente, dejaron constancia de la Inspección realizada al Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, cursante a los folios ciento quince (115) y ciento dieciséis (116) del expediente administrativo.

19. Oficio N° 137 de fecha 05 de Mayo de 2011, dirigido al ciudadano **Héctor Zorrilla Jiménez**, para la fecha Director de Control del Sector Poderes Nacionales y Seguridad Pública, de la Contraloría General de la República, mediante el cual se remitió Auto de Proceder, cursante al folio ciento diecinueve (119) del expediente administrativo.

23. Informe de fecha 20 de Mayo de 2011, contentivo de los Resultados de la Investigación realizada por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios ciento veinte (120) al ciento veinticinco (125) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

21. Memorando N° DCP-049 de fecha 30 de Mayo de 2011, mediante el cual la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, remitió expediente administrativo signado bajo el N° **POTEST. INV. 008-2011**, a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante al folio ciento veintiséis (126) del expediente administrativo.

22. Acto de fecha 15 de Agosto de 2011, mediante el cual se corrigen errores materiales involuntarios, cursante al folio dos (02) y vuelto, del expediente administrativo.

23. Auto motivado de fecha 31 de Mayo de 2012, fundamentado en la valoración del Informe de resultados y de los recaudos contenidos en el expediente administrativo signado con el N° **POTEST. INV. 008-2011**, cursante a los folios tres (3) al trece (13), y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

24. Punto de Cuenta N° 005/2012 de fecha 31 de Mayo de 2012, mediante el cual la ciudadana **Mary Eugenia Vivas Sánchez**, para entonces Auditora Interna Encargada de este Órgano de Control Fiscal, aprobó la remisión del expediente administrativo signado bajo el N° **POTEST. INV. 008-2011**, a la Dirección de Control Posterior, con la finalidad de que se practicaran algunas actuaciones complementarias, cursante al folio catorce (14) del expediente administrativo.

25. Auto de fecha 26 de Julio de 2012, mediante el cual la ciudadana **YAMIL DEL VALLE MACUMA DE AGUILAR**, designada como Directora General (E) de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio, según Resolución Ministerial N° 142 de fecha 19 de Julio de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.968 de la misma fecha, se avocó al conocimiento de la presente causa, que cursa en el Expediente Administrativo signado bajo el N° **POTEST. INV. 008-2011**, que riel a folio quince (15) del expediente administrativo.

26. Memorando N° DDR-014-2012 de fecha 14 de Agosto de 2012, mediante el cual la Dirección de Determinación de Responsabilidades, remitió el referido expediente a la Dirección de Control Posterior, cursante al folio dieciséis (16) del expediente administrativo.

27. Memorando N° DCP-030 de fecha 28 de Enero de 2013, y sus anexos, a través del cual la Dirección de Control Posterior, remitió a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, expediente administrativo signado bajo el N° **POTEST. INV. 008-2011**, cursante a los folios diecisiete (17) al diecinueve (19) del expediente administrativo.

28. Auto de fecha 30 de Enero de 2013, mediante el cual el ciudadano **JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ CHACÓN**, designado como Director General (E) de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio, según Resolución Ministerial N° 269 de fecha 26 de Octubre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.037 de fecha 26 de Octubre de 2012, se avocó al conocimiento de la presente causa, que cursa en el Expediente Administrativo signado bajo el N° **POTEST. INV. 008-2011**, que riel a folio veinte (20) del expediente administrativo.

29. Auto motivado de fecha 14 de Febrero de 2013, fundamentado en la valoración del informe de resultados y de los recaudos contenidos en el expediente administrativo signado con el N° **POTEST. INV. 008-2011**, cursante a los folios veintidós (22) al treinta y uno (31), y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

30. Punto de Cuenta N° 001-2013 de fecha 14 de Febrero de 2013, mediante el cual el ciudadano **Juan Esteban Sánchez Chacón**, Director General Encargado de este Órgano de Control Fiscal, aprobó iniciar un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra de los ciudadanos **Ricardo Peñaflor** y **Francisco José Hernández**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-6.267.669** y **V-8.176.273**, respectivamente, cursante al folio treinta y dos (32) del expediente administrativo.

31. Punto de Cuenta N° 002-2013 de fecha 20 de Febrero de 2013, mediante el cual el ciudadano **Juan Esteban Sánchez Chacón**, Director General Encargado de este Órgano de Control Fiscal, aprobó el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra de los ciudadanos **Ricardo Peñaflor** y **Francisco José Hernández**, titulares de las

cédulas de identidad Nros. **V-6.267.669** y **V-8.176.273**, respectivamente, cursante al folio treinta y tres (33) del expediente administrativo.

32. Acto de fecha 21 de Febrero de 2013, mediante el cual se acuerda la Incorporación del Auto de Apertura, al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la **LOGGRYSNCF**, cursante al folio treinta y cuatro (34) del expediente administrativo.

33. Auto de Inicio de fecha 20 de Febrero de 2013, dictado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, a través del cual se ordenó la apertura de un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra de los ciudadanos **Ricardo Peñaflor** y **Francisco José Hernández**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-6.267.669** y **V-8.176.273**, respectivamente, cursante a los folios treinta y cinco (35) al cuarenta y ocho (48) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

34. Oficio N° DDR-001-061 de fecha 22 de Febrero de 2013, dirigido a la ciudadana **Mercedes de Blanco**, Directora (E) de Control del Sector de Poderes Nacionales y Seguridad Pública de la Contraloría General de la República, a través del cual se remitió un ejemplar del Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, cursante al cuarenta y nueve (49) del expediente administrativo.

35. Oficio N° **MPPRIJ-AI-DDR-003-063** de fecha 25 de Febrero de 2013, mediante el cual el día **28 de Febrero de 2013**, se le notificó al ciudadano **Francisco José Hernández**, ya identificado, de la Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades iniciado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la **LOGGRYSNCF**, en concordancia con los artículos 85 numeral 2 y 88 del Reglamento de la Ley *iusdem*, previa valoración de los documentos probatorios cursantes al expediente, se acordó formularle cargos al referido ciudadano, por la presunta negligencia demostrada en la preservación y salvaguarda del Bien Nacional, cuya custodia le había sido confiada; aunado a la realización de un acto contrario a una norma de rango sublegal, cursante a los folios cincuenta (50), cincuenta y uno (51) y vuelto del expediente administrativo.

36. Oficio N° **MPPRIJ-AI-DDR-002-062** de fecha 25 de Febrero de 2013, mediante el cual el día **04 de Marzo de 2013**, se le notificó al ciudadano **Ricardo Peñaflor**, ya identificado, de la Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades iniciado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la **LOGGRYSNCF**, en concordancia con los artículos 85 numeral 2 y 88 del Reglamento de la Ley *iusdem*, previa valoración de los documentos probatorios cursantes al expediente, se acordó formularle cargos al referido ciudadano, por la presunta negligencia demostrada en la preservación y salvaguarda del Bien Nacional, cuya custodia le había sido confiada; aunado a la realización de un acto contrario a una norma de rango sublegal, cursante a los folios cincuenta y dos (52), cincuenta y tres (53) y vuelto del expediente administrativo.

37. En las notificaciones en referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la **LOGGRYSNCF**, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, se le informó a los precitados ciudadanos, que contaban con el término de quince (15) días hábiles siguientes de practicada su notificación, para que indicaran sus pruebas que producirían en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley *iusdem*, así como para que consignaran los medios de pruebas documentales y testimoniales, de que disponían los imputados y que a sus juicios, desvirtuaran el presunto hecho que se les imputó mediante Auto de Inicio de fecha 20 de Febrero de 2013; asimismo se le comunicó que en virtud de la notificación en comento, quedaban a derecho para todos los efectos de este Procedimiento Administrativo para la Determinación de responsabilidades, a tenor de lo indicado en el artículo 98 de la referida Ley.

38. Autos de fechas 11 y 18 de Marzo de 2013, mediante los cuales se dejó constancia que los días **08** y **15** de Marzo 2013, fueron declarados por el Ejecutivo Nacional, como días no laborables, cursante a los folios cincuenta y cuatro (54) y cincuenta y seis (56) del expediente administrativo.

39. Memorando N° D-159 de fecha 12 de Marzo de 2013, mediante el cual este Órgano de Control Fiscal, solicitó información a la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos, cursante al folio cincuenta y cinco (55) del expediente administrativo.

40. Auto de fecha 21 de Marzo de 2013, mediante el cual se acuerda agregar recaudos al expediente administrativo signado bajo el N° **MPPRIJ-AI-PADR-001-2013**, cursante al folio cincuenta y siete (57) del referido expediente.

41. Auto de fecha 21 de Marzo de 2013, mediante el cual se acuerda expedir las copias simples solicitadas por los apoderados de los ciudadanos **Ricardo Peñaflor** y **Francisco José Hernández**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-6.267.669** y **V-8.176.273**, respectivamente, cursante al folio sesenta y dos (62) del expediente administrativo.

42. Acta de fecha 22 de Marzo de 2013, mediante la cual se deja constancia de la entrega de las copias simples solicitadas, cursante al folio sesenta y cuatro (64) del expediente administrativo.

43. Autos de preclusión del lapso para indicar las pruebas de fechas 26 de Marzo de 2013 y 01 de Abril de 2013, respectivamente, mediante los cuales se dejó constancia, que ni los imputados ni sus representantes legales, presentaron ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, escrito de indicación de pruebas, cursante a los folios sesenta y cinco (65) y sesenta y seis (66) del expediente administrativo.

44. Auto de fecha 01 de Abril de 2013, mediante el cual la Dirección de Determinación de Responsabilidad de esta Oficina de Auditoría Interna, fijó el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que los interesados o sus apoderados, expresen los argumentos que le asistan para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio sesenta y siete (67) del expediente administrativo.

45. Punto de Cuenta N° 003-2013 de fecha 01 de Abril de 2013, mediante el cual el Director General Encargado de este Órgano de Control Fiscal, aprobó fijar el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que los presuntos responsables o sus apoderados legales expresen

en forma oral y pública, ante el titular del Órgano de Control Fiscal, los argumentos que consideran le asisten para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio sesenta y ocho (68) y vuelto del expediente administrativo.

46. Auto de no admisión de las pruebas indicadas por ser extemporáneas, de fecha 10 de Abril de 2013, cursante al folio sesenta y nueve (69) del expediente administrativo.

47. Auto de Incorporación de documentos de fecha 10 de Abril de 2013, cursante al folio setenta y ocho (78) del expediente administrativo.

48. Acta de fecha 23 de Abril de 2013, mediante la cual se dejó constancia de la celebración del acto oral y público, cursante a los folios ochenta y dos (82) al ochenta y cuatro (84) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

E. DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo, fue notificado los días 28 de Febrero de 2013 y 04 de Marzo de 2013, a los ciudadanos **Francisco José Hernández** y **Ricardo Peña**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-8.176.273 y V-6.267.669, respectivamente, tal como se evidencia en los Oficios Nros. MPPRIJ-AI-DDR-003-063 y MPPRIJ-AI-DDR-002-062 ambos de fecha 25 de Febrero de 2013, que relan en los folios cincuenta (50) al cincuenta y tres (53) del expediente administrativo, y sus respectivos vueltos, en los cuales se les indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de las Responsabilidades previsto en la LOCGRYSNCF y su Reglamento; asimismo, se le hizo la mención que conforme al artículo 98 *iusdem*, quedaban a derecho para todos los efectos del procedimiento.

Los mencionados ciudadanos no indicaron en tiempo hábil, las pruebas que de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la citada Ley, serían producidas en el acto oral y público, según se evidencia en los autos de fecha 26 de Marzo de 2013 y 01 de Abril de 2013, cursante a los folios sesenta y cinco (65) y sesenta y seis (66) del expediente administrativo.

Cabe destacar que cursa en el expediente administrativo, poder especial otorgado por los presuntos responsables **Francisco José Hernández** y **Ricardo Peña**, ya identificados, a los abogados **Omar José Tineo Calzadilla** y **Wilmer Iván Chavéz Vázquez**, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. V-11.928.553 y V-10.907.700, respectivamente, autenticado con fecha 12 de Marzo de 2013, en la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital, para que los mismos los representen y sostengan sus derechos por ante esta Oficina de Auditoría Interna, Dirección de Determinación de Responsabilidades, que relia a los folios cincuenta y ocho (58) y cincuenta y nueve (59) del expediente administrativo.

En cumplimiento de tal representación los referidos abogados, consignaron en fecha 04 de Abril de 2013, escrito de indicación de pruebas, relacionado con el presunto responsable **Francisco José Hernández**, haciéndolo fuera del lapso estipulado en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de su Reglamento; sin embargo, en aras de privilegiar el derecho a la defensa establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ordenó incorporar en el expediente, el referido escrito y sus anexos, a pesar de que, las referidas pruebas, no fueron admitidas por haber sido indicadas extemporáneamente, tal como consta en el folio sesenta y nueve (69) del Expediente Administrativo signado con el N° MPPRIJ-AI-PADR-001-2013.

F. DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LOCGRYSNCF, los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho, y la responsabilidad de sus autores han sido valorados, en base a las reglas expresas que se citan en cada caso, o, en su defecto en atención a las reglas de la sana crítica.

Los alegatos y argumentos de los presuntos responsables, serán analizados en el siguiente acápite.

F.1. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE RICARDO PEÑUELA.

Durante la etapa de investigación el ciudadano **Ricardo Peña**, antes identificado, promovió prueba en ejercicio a su defensa.

El día 25 de Marzo de 2011, presentó escrito ante este Órgano de Control Fiscal Interno, mediante el cual consignó los siguientes recaudos, que cursan a los folios ochenta y uno (81) al ochenta y ocho (88) del Expediente Administrativo signado bajo el N° MPPRIJ-AI-PADR-001-2013.

- ✓ Copia simple del instrumento de Control Interno (Control de entrada y salida de armas) de fechas 11 y 12 de Julio de 2009.
- ✓ Copias simples de las novedades suscitadas en la Comisaría La Candelaria los días 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del mes de Julio de 2009.

Luego de mencionar las pruebas documentales promovidas por el ciudadano señalado *supra*, quien decide las aprecia en los siguientes términos:

En primer lugar, el presunto responsable **Ricardo Peña**, no indicó cual es el objeto de las pruebas promovidas, es decir, no señaló lo que pretendía probar con cada una de las ellas.

Al respecto, conviene precisar la forma en la que deben ser promovidas las pruebas, las cuales además de tener que ser las mismas legales, pertinentes, relevantes o útiles, conducentes o idóneas, lícitas, temporáneas y regularmente propuestas; deben cumplir con las exigencias, requisitos o formalidades de promoción en cada prueba en particular, es decir, la regularidad en la promoción de la prueba, debe indicarse en forma expresa y sin dudas de ningún tipo, el objeto de cada prueba promovida, en otras palabras, lo que se pretende demostrar con cada medio promovido, pues es ésta la única forma de determinar si la prueba es pertinente, relevante, conducente, lícita entre otras circunstancias, todo lo cual nos coloca en el campo de la identificación del objeto de la prueba o apostillamiento.

En este sentido, **LUÍS MUÑOZ SABATÉ** define la identificación del objeto de la prueba o apostillamiento de la prueba como el razonamiento que debe hacer el proponente de la prueba al momento de su promoción, señalando qué se pretende demostrar con el medio probatorio propuesto, para de ésta manera, no solo convencer al operador de justicia de su necesidad, evitando una posible inadmisión de la misma, sino también garantizar a la parte contraria, el derecho constitucional de la defensa traducido en la posibilidad de oponerse a la admisión de la prueba por inútil, dado que solo mediante la identificación del objeto de la prueba, a través del señalamiento de la finalidad del medio propuesto, es que podrán las partes y el operador de justicia verificar si las pruebas promovidas no son manifestamente ilegales, impertinentes, irrelevantes, inidóneas, inconducentes o ilícitas.

En segundo lugar, en la prueba documental promovida referida a la copia simple de las novedades ocurridas el día 12 de Julio de 2009, en el parque de Armas del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, de la suprimida Policía Metropolitana, se destaca lo siguiente:

"Novedades. 0800. Siendo esta hora se efectuó el relevo con las novedades antes mencionadas y de igual manera se presentó el Agente 5763 Perozo Ilvis a retirar su arma de reglamento y no encontrándose el Arma de Reglamento del efectivo, notificándole la novedad al Sgto 1er 1097 Luis Ruiz supervisor por la Comisaría La Candelaria, al Sub Comisario (PM) José Gregorio González 2do Comandante por La Comisaría La Candelaria se prosedió (sic) a llamar a los 02 parquero (sic) restante al Sargento 9152 Peña Ricardo y al Cabo 6820 Hernández Francisco para indagar y verificar no localizando el Arma de Reglamento de igual manera tuvo conocimiento el Comisario Telle Nelson Jefe de la Comisaría La Candelaria y el Sub-Insp. (su) Anibal Araujo Supervisor General.....

Entrega Carnil
0352 Elizabeth

Recibe
Ricardo Peña

Quien suscribe considera, que lo plasmado en la referida novedad, ratifica el carácter irregular del hecho imputado mediante Auto de Inicio de fecha 20 de Febrero de 2013, toda vez, que a través de ésta se dejó constancia que el Agente 5763 **Perozo Ilvis**, se presentó el día 12 de Julio de 2009, a retirar su arma de reglamento y después de una búsqueda exhaustiva de la misma, no se halló en el Parque de Armas de la suprimida Policía Metropolitana, que se encontraba ubicado en las Instalaciones del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria.

En este orden, lo cuestionado en el Auto de Apertura que dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, fue la conducta asumida por el ciudadano **Ricardo Peña**, ya identificado, quien se desempeñaba como Parquero, y recibió a las ocho de la mañana (8:00 a.m) del día 10 de Julio de 2009, el referido Parque de Armas de parte de la funcionaria **Elizabeth Carrillo Rosales** y lo entregó a las ocho de la mañana (8:00 a.m) del día 11 de Julio de 2009 al funcionario **Francisco Hernández**, sin realizar el respectivo inventario de las armas que se encontraban resguardadas en el referido Parque.

Adicionalmente, las *Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana*, vigentes desde el mes de julio de 2003, suscritas por el ciudadano **Lázaro Forero López**, establecían claramente cuales eran las funciones de los parqueros de servicio, y a tal efecto, el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", señalaban lo siguiente: a) "Elaborar y mantener el inventario de material o equipos asignados"; d) "Llevar los libros de control de entrada y salida de material" y f) "Llevar el control del Material que entreguen los efectivos policiales de regreso de comisión o cualquier otro servicio, que amerite la dotación".

Estas normas de carácter sublegal, no fueron cumplidas por el presunto responsable **Ricardo Peña**, quien admitió haber recibido y entregado el parque de armas de la suprimida Policía Metropolitana, que estaba ubicado en las Instalaciones del Centro de Coordinación de Seguridad Ciudadana La Candelaria, sin efectuar el correspondiente inventario de las armas resguardadas en el mencionado parque; además reconoció que sólo se llevaba el registro a través del libro de entrada y salidas, tal como se evidencia en las respuestas ofrecidas a las preguntas; cuatro (4) y siete (7), de su declaración de fecha 24 de marzo de 2011, rendida ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa a los folios setenta y cuatro (74) y vuelto, setenta y cinco (75) del expediente administrativo, contraviniendo la instrucción impartida por la mencionada Institución Policial, relacionada con los cambios de guardia, donde el Instrumento de Control Interno (Libro de Control y Entrada y Salidas de Armas) debía estar acompañado de su respectivo Inventario, norma que no fue cumplida por el referido parquero.

De tal manera que la conducta asumida por el presunto responsable **Ricardo Peña**, no fue diligente, entendida la diligencia como la precaución y cuidado en el desempeño de sus funciones, junto con el deber de atender y evitar, siendo forzoso concluir que el hecho presuntamente irregular imputado se hubiera prevenido con un ejercicio cabal del cargo.

Por todas las consideraciones que anteceden, y en atención al acervo probatorio cursante en autos, los cuales en ningún momento han sido cuestionados por los imputados en la presente causa, quien suscribe, desestima los documentos probatorios promovidos y ratificamos, en todas y cada una de sus partes la imputación realizada en el Auto de Inicio de fecha 20 de Febrero de 2013. Así se decide.

F.2. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ.

Durante la etapa de investigación el ciudadano **Francisco José Hernández**, promovió prueba en ejercicio a su defensa.

El día 01 de Abril de 2011, presentó escrito ante este Órgano de Control Fiscal Interno, mediante el cual consignó los siguientes alegatos y recaudos, que cursan a los folios noventa (90) al ciento tres (103) del Expediente Administrativo signado bajo el N° MPPRIJ-AI-PADR-001-2013.

Se cita

".... Es el caso que desde el año (sic) 2006 me desempeño (sic) como Parquero del Centro de Coordinación Policial la Candelaria (anteriormente Sub. Comisaría la Candelaria) en mis 18 años (sic) en la institución nunca he tenido novedad con la prestación de servicio, sino hasta el día 12 de

julio del 2009, después de haber entregado el servicio en horas de la mañana a la ciudadana Cabo Iero (PM) 0352 CARRILLO ELIZABETH, recibo una llamada telefónica de parte del ciudadano Comisario (PM) GONZALEZ JOSE GREGORIO jefe (sic) de la Sub/Comisaría, quien informa que no apareció un arma de fuego del parque de armas, de inmediato me presento en la sede y la Cabo Iero (PM) 0352 CARRILLO ELIZABETH, me informa que el arma de fuego perteneciente al AGENTE (PM) 5763 PEROZO MORALES ILVIS, no se encuentra en el parque, se procedió a llamar telefónicamente al otro Parquero Sargento (PM) 9152 RICARDO PEÑUELA, que según el rol de servicio le recibe a la Cabo Carrillo, quien manifestó no saber nada de lo ocurrido, así mismo expreso en estos alegatos de defensa que en mi guardia no le corresponde laborar el (sic) mencionado funcionario, en consecuencia no he sido yo quien le entrego el arma al efectivo ya que somos tres (3) Parqueros y cada uno se ocupa con una compañía, en cuanto a la DILIGENCIA REALIZADA por la Div. de Asuntos Internos de la Policía Metropolitana, inserta en el folio once (11) del expediente, se deja constancia que la Comisión de Asuntos Internos interroga a la Cabo Carrillo, quien manifiesta que el día viernes 10/07/09 el AGENTE (PM) 5763 PEROZO MORALES ILVIS le hizo entrega del arma de reglamento y ella la depositó en su lugar quedando como testigo el Agente (PM) 7001 LUIS RAMÍREZ Y Agente (PM) 1652 MALAVE ROBERTO, quedando reflejado en los folios 220 y 221 del libro de entrada y salida del parque de armas. A LO QUE EXPONGO: Lo que quiere decir que la misma entrega el servicio el día 10/07/09 al Sargento Peñaúla Ricardo, el día 11/07/09 le recibo yo al Sargento y el día 12/07/09 le entrego el servicio a la Cabo Carrillo sin novedad, puede constarse en los folios 226 y 227 del mismo libro del parque de armas se puede verificar que el AGENTE (PM) 5763 PEROZO MORALES ILVIS, retiró nuevamente el arma de reglamento en el servicio de la Cabo Iero (PM) 0352 CARRILLO ELIZABETH y no consta la entrega (consigno copias certificadas donde consta la novedad), en este mismo orden de ideas cuando se le interroga a la Cabo Carrillo en la pregunta Nº 04 de su declaración, inserta en el folio trece (13) del expediente esta responde que el Agente Perozo coincide con su servicio de 24 horas. **A LO QUE EXPONGO: (...)** Sencillamente ratifico mi declaración de fecha 15/07/09 donde manifiesto entre otras cosas que no tengo vinculación con la entrega y recibo del arma del efectivo, por tal motivo solicito la nulidad de estas actuaciones administrativas que me vienen perjudicando desde hace mas de un (01) año (sic) y mas de dieciocho (18) meses: muy respetuosamente le pido sea tomado en cuenta mi informe de defensa y sea dejada sin efecto la Responsabilidad Administrativa de la cual considero que en mi caso no hubo Omisión, Retardo ni mucho menos Negligencia o Imprudencia en la preservación y salvaguarda del bien, cumplimiento en todos mis deberes y obligaciones.

SECCION PRIMERA DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACION

En ningún momento desde el 15 de julio del 2009 he tenido acceso al expediente y menos aun he sido notificado en su momento para así de esta manera poder ejercer el derecho que me asiste como es el de la defensa y el debido proceso contemplado en el Art. 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hasta la fecha han pasado un (01) año (sic) y mas de dieciocho (18) meses.

SECCION SEGUNDA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En fecha 22 de marzo de 2011, siendo las 09:55 (sic) hrs. de la mañana, fui notificado de la Actuación Administrativa que nos ocupa, considerándola como extemporánea y carente de toda legalidad ya que al momento que recibí la notificación han pasado un (01) año y mas (sic) de dieciocho (18) meses, establece el Art. 87 L.E.F.P. Las faltas de los funcionarios públicos sancionadas con Amonestación Escrita prescriben a los seis meses a partir del momento que el supervisor inmediato tuvo conocimiento del hecho y no inicio el procedimiento correspondiente.

Nativo por el cual desde ya solicito muy respetuosamente que sea declarada la PRESCRIPCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO y de tal manera quede establecida la exoneración de la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA que se me pretende atribuir.

SECCION TERCERA DE LAS CONCLUSIONES

Le ruego encarecidamente en la oportunidad de consignar el presente escrito de Alegatos de Defensa a favor de la falta de responsabilidad en el hecho que se me atribuye.

Falta de oportuna notificación y por consiguiente extemporaneidad por el tiempo transcurrido, toda vez que en todo caso el dolo jurídico es mi persona.

Muy respetuosamente le pido sea tomado en cuenta mi informe de defensa y sea dejada sin efecto el presente Acto Administrativo y en su lugar sea beneficiado con una medida favorable, por cuanto lo narrado y probado.

SECCION CUARTA DE LOS ANEXOS

Anexo copia certificada de Novedades de los folios 220, 221, 224, 225, 226 y 227 del libro de entrada y salida de Armamento de la Sub/Comisaría la Candelaria, donde se resalta la salida del arma más no la entrada (folio 226 y 227).

SECCION QUINTA DE LAS CONCLUSIONES

- En fecha 22 de marzo del 2009, siendo las 09:55 hrs. de la mañana, fui notificado de la Actuación Administrativa que nos ocupa, considerándola como extemporánea.
- Le ruego encarecidamente en la oportunidad de consignar el presente escrito de alegatos de defensa a favor de la falta de responsabilidad en el hecho que se me atribuye.
- En Ningún momento tuve Acceso Al Expediente y Menos Aun fui notificado Para de esta manera poder ejercer el derecho que me asiste como es el de la defensa, sino hasta este momento.
- Establece el Art. 87 L.E.F.P. Las faltas de los funcionarios públicos sancionadas con Amonestación Escrita prescriben a los seis meses a partir del momento que el supervisor inmediato tuvo conocimiento del hecho y no inicio el procedimiento correspondiente. A LO QUE EXPONGO (sic) debido a que en el expediente se (sic).
- aprecia una serie de diligencias por parte de la administración, lo que significa que se le notifico a mi unidad de origen y por ende se tuvo conocimiento, considero que este acto administrativo podría resumirse dentro de las causales de Amonestación escrita es por ello que baso mi retención en este artículo
- Pido la exoneración de la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, que se me pretende atribuir.
- En consecuencia muy humildemente le pido que este acto de proceder quede sin efecto y así de esta manera manchar mi hoja de vida, que hasta la fecha la he mantenido impecable.
- Se aprecia que no hay elementos suficientes en virtud de no haber presentado el quejoso testigos ajenos que dieran veracidad y certeza de los hechos que planteo en el momento de la denuncia.
- Que no se me respete el derecho a la defensa....

Luego de haberse hecho referencia a los alegatos de defensa expuestos, por el ciudadano señalado supra, quien decide hace las siguientes consideraciones:

En cuanto al primer argumento de defensa referido a que desde el 15 de julio de 2009, no había tenido acceso al expediente, y que no le fue notificado en su momento para así de esta manera poder ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso, conviene precisar que este Órgano de Control Fiscal Interno, a través de la Dirección de Control Posterior, formalizó la potestad investigativa mediante Auto de Proceder Nº 008-2011 de fecha 17 de Marzo de 2011, que corre inserto en los folios dos (2) y vuelto, tres (3) del expediente administrativo identificado bajo el Nº POTES. INV. 008-2011 (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior), y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 de su Reglamento, se le notifico

del inicio de la potestad de investigación, al ciudadano **Francisco José Hernández**, mediante Oficio Nº POTES. INV. 008-2011 de fecha 18 de Marzo de 2011, debidamente recibido por su destinatario en fecha 22 de Marzo de 2011, según consta en los folios cuatro (4) y vuelto, cinco (5) del expediente administrativo; igualmente, se le informó que a fin de garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso, consagrado en el artículo 49 numerales 1, 2, 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quedaba a derecho para todos los actos procesales, teniendo acceso inmediato al expediente administrativo contentivo de las actas procesales.

En tal sentido, por las razones expuestas, se desestima este alegato. Y así se decide.

En relación al segundo alegato referido a la prescripción del acto administrativo, en virtud que había transcurrido un (1) año y dieciocho (18) meses desde que fue notificado (22/03/11), es oportuno realizar las siguientes consideraciones respecto a la figura de la prescripción, por tratarse de una institución de orden público y su importancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

La prescripción comporta la extinción, con el transcurso del tiempo, de la Potestad Sancionatoria respecto a los supuestos específicos, esto es, que ante la comisión de un ilícito administrativo, los órganos de control fiscal, deberán iniciar el procedimiento respectivo, y aplicar la sanción que corresponda según sea el caso, antes de que transcurra pacíficamente el tiempo previsto en la legislación para que opere la extinción de esa Potestad.

En el caso que nos ocupa, el acto, hecho u omisión presuntamente irregular investigado, que sirvió de fundamento para iniciar la potestad de investigación, y como consecuencia de ésta, el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, ocurrió presuntamente entre las ocho de la mañana (8:00 a.m) del día 10 y las ocho de la mañana (8:00 a.m) del día 12 de Julio de 2009, bajo la vigencia de la LOCGRYSNCF de 2001.

En este contexto, la Ley *ut supra citada*, establecía en su artículo 114 lo siguiente:

"Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ley, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en Leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, acto u omisión que origine la responsabilidad administrativa, la imposición de la multa o la formulación del reparo; sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función ostentado para la época de ocurrencia de la irregularidad. Si se tratase de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada. Si durante el lapso de prescripción el infractor llegare a gozar de inmunidad, se continuarán los procedimientos que pudieran dar lugar a las acciones administrativas, sancionatorias o resarcitorias que correspondan.

En casos de reparos tributarios, la prescripción se regirá por lo establecido en el Código". (Negrillas nuestras).

La norma señalada, se encuentra ratificada en el artículo 114 de la vigente LOCGRYSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de Diciembre de 2010.

De allí pues, se desprende de la norma transcrita, que el lapso de prescripción establecido en la Ley Orgánica que regula nuestro funcionamiento, aplicables a las acciones administrativas destinadas a hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos por sus irregularidades, vinculadas con el manejo, custodia, administración de fondos, valores, preservación y salvaguarda de los bienes públicos, es de cinco (5) años, término que comenzará a contar desde la fecha de la ocurrencia del hecho, acto u omisión, y si el infractor es funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la cesación en el cargo o función ostentado para la época de ocurrencia de la irregularidad presuntamente generadora de responsabilidad administrativa, o si se tratase de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada.

En este caso en particular se observa que el hecho irregular investigado presuntamente ocurrió entre las ocho de la mañana (8:00 a.m) del día 10 y las ocho de la mañana (8:00 a.m) del día 12 de Julio de 2009, siendo formalizada la potestad investigativa por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, mediante Auto de Proceder Nº 008-2011 de fecha 17 de Marzo de 2011, cuyo expediente quedó identificado bajo el Nº POTES. INV. 008-2011, (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior) y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 de su Reglamento, se le notificó del inicio de la potestad de investigación, al ciudadano **Francisco José Hernández**, mediante Oficio Nº POTES. INV. 008-2011 de fecha 18 de Marzo de 2011, debidamente recibido por su destinatario en fecha 22 de Marzo de 2011, quedando a derecho para todos los efectos de la potestad investigativa, teniendo la oportunidad desde esa fecha de conocer el hecho investigado y con base a ello ejercer su derecho a la defensa, tal como consta en los folios cuatro (4) y vuelto, y cinco (5) del expediente administrativo, es decir, que desde la fecha de la ocurrencia del hecho hasta la notificación del Auto de Proceder, había transcurrido un (1) año y ocho (8) meses, de tal manera que no operó la prescripción, en virtud de que no había transcurrido cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho, es por ello, que se desestima el alegato esgrimido. Y así se decide.

Así mismo continúa alegando, el presunto responsable ciudadano **Francisco José Hernández**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, las faltas de los funcionarios o funcionarias públicas sancionadas con amonestación escrita prescriben a los seis meses a partir del momento en que el supervisor inmediato tuvo conocimiento del hecho, y no inicio el procedimiento correspondiente; resulta pertinente traer a colación, que este Órgano de Control Fiscal Interno no le aplicó una sanción disciplinaria por no ser materia de nuestra competencia, lo que se le inicio fue una potestad investigativa de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LOCGRYSNCF, que trajo como consecuencia el inicio de un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en virtud de que surgieron suficientes elementos de convicción

o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, todo ello, según lo contemplado en el artículo 96 de la referida Ley, en consecuencia, por no ser lo antes expuesto fundamento para desvirtuar el hecho imputado, se desestima el referido alegato. Y así se decide.

En cuanto a las pruebas documentales referidas a las Novedades de los folios 220, 221, 224, 225, 226 y 227 del libro de entrada y salida de Armamento de la Sub/Comisaría la Candelaria, debemos ratificar que el presunto **Francisco José Hernández**, no indicó cual es el objeto de las pruebas promovidas, es decir, no señaló lo que pretendía probar con cada una de las ellas.

En este sentido, el objeto de las pruebas fue estudiado y analizado en el presente Acto Decisorio (párrafos 3, 4 y 5 de la página 34) y los argumentos allí expuestos, se dan por reproducidos, a los fines de esta valoración.

Por todas las consideraciones que anteceden, quien suscribe, desestima estas pruebas documentales y ratificamos, en todas y cada una de sus partes la imputación realizada mediante Auto de Inicio de fecha 20 de Febrero de 2013. Así se decide.

G. AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

El día veintitrés (23) de Abril de 2013, siendo las 10:00 a.m., se llevó a cabo el Acto Oral y Público a que se refiere el artículo 101 de la LOCGRYSNCF y 92 al 96, ambos inclusive, de su Reglamento, tal como consta en los folios ochenta y dos (82) al ochenta y cuatro (84), y sus respectivos vueltos, del Expediente Administrativo signado con el N° **MPPRIJ-AI-PADR-001-2013**, relacionado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado por Auto de fecha 20 de Febrero de 2013, a los ciudadanos **Ricardo Peñuela** y **Francisco José Hernández**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-6.267.669** y **V-8.176.273**, respectivamente, imputados en el presente procedimiento, con la finalidad de que expresaran en forma oral y pública, los argumentos que consideraran les asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses, el cual fue declarado desierto, en virtud que los imputados no comparecieron personalmente, ni por medio de representante legal, por cuyo motivo, en su beneficio, se acordó una (1) hora de espera y seguidamente, siendo las 11:10 A.M., sin haberse hecho presente los imputados, ni sus representantes legales, se procedió a levantar el acta respectiva.

En este aspecto conviene precisar algunos aspectos relativos al hecho precedentemente expuesto, que de quedar demostrado constituirían los ilícitos administrativos tipificados en los numerales **2 y 29** del artículo 91 LOCGRYSNCF, que disponen:

"Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación":
(omissis).

2.- *"La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Negrillas nuestras).*

De la lectura del artículo parcialmente transcrito relativo a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, está referido, como su texto claramente lo indica, a la falta de actuación, actuación a destiempo, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administren, manejen o custodien recursos afectados al cumplimiento de finalidades públicas provenientes de los entes y organismos sujetos a las disposiciones de la citada Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República.

La negligencia a su vez, consiste en omitir la realización de un acto, es decir la omisión en no cumplir aquello a que se estaba obligado, en hacerlo con retardo, es la falta de uso de los poderes activos en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad, no lo hace por pereza psíquica.

En este contexto, es menester indicar que los individuos están obligados a observar, en todas las circunstancias de la vida, aquellas condiciones bajo las cuales se hace compatible su conducta, de acuerdo con las enseñanzas de la experiencia, con los intereses jurídicos de los demás, y por tanto a dirigir sus cuidados y diligencias de tal manera que no exista otro remedio sino conocer experimentalmente que han cumplido con su deber.

Tales obligaciones cobran mayor importancia para los servidores públicos y particulares que administren, manejen y custodien fondos públicos, pues ha de tenerse en cuenta, que los recursos públicos son parte fundamental del capital social y el instrumento de realización material de los fines del Estado, en tanto que garantizan no sólo el funcionamiento del aparato estatal, sino la inversión social del mismo, ambos instrumentos de protección, promoción y realización de los derechos y garantías sociales e individuales.

Se infiere entonces, que el deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público o particular, en preservar y salvaguardar los bienes o derechos del patrimonio del ente u organismo al cual se encuentra adscrito, así como la responsabilidad de custodiar el correcto uso de los recursos que pertenecen al patrimonio público y procurar que los mismos sean administrados con eficiencia y estricta sujeción a la legalidad, constituye una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general, siendo que cualquier daño causado a su patrimonio incardina la responsabilidad administrativa del funcionario público o particular encargado de administrar y custodiar dichos bienes.

De tal manera, el presupuesto fáctico para este tipo al cual alude el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF es una grave negligencia que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

En este sentido cabe reiterar, que una conducta es negligente cuando actúa con desidia, descuido, abandono o falta de previsión, sin que ello implique la necesidad de demostrar la intención de dañar, ni tampoco la existencia de una

norma que taxativamente establezcan la manera de ser cuidadoso. Es así que debiendo de prever el resultado perjudicial no lo prevé, o previéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia o culpa grave, aun cuando no se haya causado daño alguno al patrimonio del ente u organismo.

Al respecto, la doctrina de la autora **Nélida Peña**, en su obra *El Régimen de la Responsabilidad Administrativa*, páginas 233 y 234 ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en lo atinente a la negligencia, señalando lo siguiente: *"... la omisión y el retardo son especies del género negligencia, la cual en términos generales, implica una falta generalmente no intencional, que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración. De allí que, en el caso que nos ocupa, tanto el retardo como la omisión sean expresiones de la negligencia, pues se reitera que esta supone en definitiva desidia y falta de cuidado en el manejo y la administración de determinados asuntos... Esta conducta, cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionado con la administración de bienes públicos. Por tanto, se le exige, que desplieguen en sus actuaciones la diligencia -en términos del Derecho Civil- de un buen padre de familia..."*

En cuanto al supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 29, la Ley ejusdem, señala que:

(...omissis...)

"29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno".

Asimismo, debemos señalar que el legislador circumscribe el citado supuesto generador de responsabilidad administrativa a aquellas actuaciones del funcionario que resulten contrarias a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos dictados dentro del ámbito del control interno, con el propósito de salvaguardar el patrimonio público y procurar la eficacia y legalidad de los procesos y operaciones institucionales.

Precisado estas consideraciones de carácter teórico, debemos advertir que además de la eventual declaratoria de responsabilidad administrativa que pudiera imponerse por el presunto hecho que nos ocupa, de ser verificado el supuesto detrimento patrimonial, los sujetos de la acción deberán responder civilmente con su peculio a través de la formulación de reparo solidario impuesto por este Órgano de Control Fiscal, con el objeto de resarcir el daño causado por su conducta, así se desprende de lo previsto en los artículos 82, 84, 85 y 90 de la LOCGRYSNCF, los cuales establecen:

"Artículo 82. Los funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas, obreros y obreras que presten servicios en los entes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, responden penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones. (...)

Artículo 84. La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las leyes que regulen la materia y mediante el procedimiento de reparo regulado en esta Ley y su Reglamento, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones en él contenidas.

Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.
(...)

Artículo 90. Cuando los actos, hechos u omisiones que causen daño al patrimonio de los entes u organismos de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sean imputables a varios sujetos, operará de pleno derecho la solidaridad."

En efecto, la responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado, la responsabilidad administrativa y civil así como la consiguiente obligación de reparar el daño causado, estaría configurado con la concurrencia de elementos esenciales, que deben estar plenamente probado, a saber: 1. Una acción u omisión tanto del funcionarios públicos como de particulares, que intervinieron en la administración o custodia de los bienes del patrimonio público; 2. Un daño, esto es, una disminución, menoscabo o pérdida específicamente al patrimonio público y 3. Un nexo o relación de causalidad entre los dos elementos anteriormente enumerados.

Igualmente, se observa que el hecho descrito, causó un daño al patrimonio del Estado, por lo que corresponde precisar el carácter resarcitorio inherente al procedimiento de reparo, en contraposición al carácter sancionatorio que se persigue con el procedimiento administrativo atinente a la declaratoria de responsabilidad administrativa, dado que, en la LOCGRYSNCF, el legislador atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, reunió en un mismo procedimiento estas dos acciones (determinación de responsabilidad administrativa y reparo), las cuales persiguen fines sancionatorios distintos.

Así encontramos; por una parte, la formulación de reparo que es una modalidad especial de persecución de responsabilidad civil en el ámbito administrativo, que principalmente persigue resarcir un daño que se haya causado al patrimonio público por la acción u omisión dolosa o culposa de un agente; por otra parte,

tenemos la declaratoria de responsabilidad administrativa, la cual persigue fundamentalmente, sancionar la conducta transgresora de la norma.

Con fundamento en lo esbozado se deduce, que de comprobarse el presunto hecho señalado en los párrafos anteriores, con base a lo previsto en los aludidos artículos 84 y 85 de la LOCGRYSNCF, los presuntos responsables de tal actuación, deberán resarcir el daño causado al patrimonio público, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 1.700,50)**, valor de la referida arma policial, tal como consta en el Acta de Avalúo de fecha 08 de octubre de 2009, suscrito por el Subcomisario (PM) **Enyelbert Molina Méndez**, para entonces Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la Policía Metropolitana, que cursa al folio treinta y cinco (35) del expediente administrativo, situación que de ser verificada pudiera constituir causal de reparo.

En consecuencia, por las razones desarrolladas en el presente punto, se puede establecer con claridad que el hecho supra citado, da lugar a que este Órgano de Control Fiscal formule reparo solidario de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 90 de la LOCGRYSNCF, así como el artículo 1.185 del Código Civil, por el daño causado al patrimonio público, por la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.700,50)**, valor de la referida arma de fuego, tal como consta en el Acta de Avalúo de fecha 08 de octubre de 2009, suscrito por el Subcomisario (PM) **Enyelbert Molina Méndez**, para entonces Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la Policía Metropolitana, que cursa al folio treinta y cinco (35) del expediente administrativo, siendo preciso indicar el contenido de las citadas normas:

Artículo 85.- Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo, cuando en el curso de las auditorías, fiscalizaciones inspecciones, exámenes de cuenta o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos."

Artículo 90. Cuando los actos, hechos u omisiones que causen daño al patrimonio de los entes u organismos de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sean imputables a varios sujetos, operará de pleno derecho la solidaridad."

Artículo 1.185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho."

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

CAPÍTULO III

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, **Juan Esteban Sánchez Chacón**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.344.731**, Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado mediante Resolución Ministerial Nº 269 de fecha 26 de Octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.037 de fecha 26 de Octubre de 2012, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 105, en concordancia con los artículos 86 y 94 de la LOCGRYSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, para dictar decisiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la ley *eiusdem*, y en ejercicio de la atribución que me es conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, **DECIDO:**

PRIMERO: Declarar la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de los ciudadanos:

1.- **Ricardo Peñuela**, venezolano, mayor de edad, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.267.669**, y con domicilio en el Barrio Isaías Medina Angarita, Callejón San Roque, Casa Nº 47, Catia, Parroquia Sucre, Municipio Libertador, Caracas, Distrito Capital, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 20 de Febrero de 2013.

2.- **Francisco José Hernández**, venezolano, mayor de edad, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad **Nº V-8.176.273**, y con domicilio en Guanape, Sector Nº 01, Casa 91, La Guaira, Estado Vargas, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 20 de Febrero de 2013.

La responsabilidad de los referidos ciudadanos resulta comprometida, por haber actuado de manera **negligente** en la preservación y salvaguarda de un Bien del patrimonio público, toda vez que se comportaron con desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen funcionario público, trayendo como consecuencia la pérdida del referido Bien Nacional, produciendo un daño al patrimonio de la República; aunado a ello, no acompañaron el Instrumento de Control Interno, (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas), con su respectivo inventario de las armas que estaban resguardadas en el parque de armas de la extinta Policía Metropolitana, que se encontraba ubicado en el Centro de Coordinación de Seguridad La Candelaria, contraviniendo lo establecido en las *Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana*, vigentes desde el mes de julio de 2003, suscritas por el ciudadano **Lázaro Forero López**, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, específicamente las previstas en el Aparte 5 literales "a" y "d"

y "f", relacionadas con la responsabilidad de los parqueros de servicio las cuales señalaban: a) "Elaborar y mantener el inventario de material o equipos asignados", d) "Llevar los libros de control de entrada y salida de material" y f) "Llevar el control del Material que entreguen los efectivos policiales de regreso de comisión o cualquier otro servicio, que amerite la dotación", conducta que trajo como consecuencia la pérdida del Bien Nacional antes descrito; ocasionado un daño cierto, determinado y determinable al patrimonio de la República; hecho que se subsume en los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con lo establecido en los artículos 3 numeral 1 y 53 de la Ley Contra la Corrupción.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.185 del Código Civil, **SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL**, por el daño causado al patrimonio de la República, dada la pérdida del Bien Nacional identificado como un arma de fuego, Tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Calibre 357, Serial de Cacha CCN0784 y Serial de Cilindro 0784, propiedad de la República, por Órgano de la extinta Policía Metropolitana, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.700,50)**, valor de la referida arma policial, tal como consta en el Acta de Avalúo de fecha 08 de Octubre de 2009, suscrito por el Subcomisario (PM) **Enyelbert Molina Méndez**, para entonces Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la suprimida Policía Metropolitana, que cursa al folio treinta y cinco (35) del expediente administrativo.

Independientemente de la solidaridad de pleno derecho que opera entre los destinatarios del reparo, a tenor de lo previsto en el artículo 90 de la LOCGRYSNCF, el monto que debe reparar cada uno de ellos, es el siguiente:

1.- **Ricardo Peñuela**, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.267.669**, la cantidad de **OCHOCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 850,25)**.

2.- **Francisco José Hernández**, titular de la cédula de identidad **Nº V-8.176.273**, la cantidad de **OCHOCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 850,25)**.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la LOCGRYSNCF, se impone a cada uno de los ciudadanos **Ricardo Peñuela** y **Francisco José Hernández**, titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-6.267.669** y **V-8.176.273**, respectivamente, **MULTA DE QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades Tributarias (U.T.)**, que representan la suma de **TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 30.250,00)**.

Esta multa constituye el término medio de los dos extremos que fija el artículo 94 de la Ley *eiusdem*, que será calculada de la siguiente manera: la base es el término medio entre la sanción menor de cien (100) unidades tributarias y la sanción mayor de mil (1000) unidades tributarias, lo cual equivale a quinientas cincuenta (550) unidades tributarias, y resulta al hacer la compensación que ordena el aparte único del artículo 109 del Reglamento de la Ley *eiusdem*, en concordancia con el artículo 37 del Código Penal, por darse en el presente caso, la circunstancia agravante prevista en el numeral 2 (la condición de funcionario público), así como la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 1 (por no haber constancia de que los multados hayan sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley), ambas tipificadas en los artículos 107 y 108 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

Se tomó como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el año 2009, fecha de la ocurrencia del hecho, que era la suma **CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 55,00)** cada U.T., fijada por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), en Resolución publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.127 de fecha 26/02/2009.

CUARTO: Se le advierte a los ciudadanos **Ricardo Peñuela** y **Francisco José Hernández**, plenamente identificados en autos, informándoles que contra esta Decisión procede el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, ante este Órgano de Control Interno, dentro de los **QUINCE (15) días hábiles** siguientes, contados a partir de que consta por escrito la Decisión en el presente expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley *eiusdem*; el **RECURSO DE REVISIÓN**, ante el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, dentro de los **TRES (3) meses** siguientes a la fecha de ocurrencia de los causales que lo hacen procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con los artículos 97, 98 y 99 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y el **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD** por ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, con sede en la ciudad de Caracas, previsto en el artículo 108 *eiusdem*, dentro de los **SEIS (06) meses** siguientes contados a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, al Contralor General de la República, a los fines de las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la LOCGRYSNCF.

SEXTO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación de la multa y la realización de las gestiones de cobro, según lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

SÉPTIMO: A los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, remítase un ejemplar de la presente Decisión, una vez firme en esta sede, a la Secretaría del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

OCTAVO: Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio a la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2009.

Cúmplase,

JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ CHACÓN

Director General

Resolución Nº 269 de fecha 26 de Octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.037 de fecha 26 de Octubre de 2012

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 22 de Mayo de 2013

AUTO QUE DECLARA LA FIRMEZA EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DECISIÓN

Visto que en la Decisión pronunciada por este Órgano de Control Fiscal el día 23 de Abril de 2013, y consignada por escrito en el Expediente Administrativo signado bajo el N° MPPRIJ-AI-PADR-001-2013, el día 30 de Abril de 2013, mediante la cual se declaró RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, se impuso SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA y se formuló REPARO RESARCITORIO, a los ciudadanos Ricardo Peña y Francisco José Hernández, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-6.267.669 y V-8.176.273, respectivamente, quedó agotada la vía administrativa, por cuanto han transcurrido íntegramente los quince (15) días hábiles de pronunciamiento del Acto Decisorio, sin que los ciudadanos Ricardo Peña y Francisco José Hernández o sus representantes legales, hayan interpuesto el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la referida Ley, quien suscribe, declara la firmeza del acto administrativo, y a los fines de la ejecución de la Decisión de la causa Administrativa, se ordena remitir un ejemplar de la misma y del presente Auto, a los siguientes organismos:

1. Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. Secretaría del Consejo de Ministros, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.
3. Ministerio del Poder Popular de Finanzas, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación y la realización de las gestiones de cobro, de las sanciones pecuniarias impuestas por este Órgano de Control Fiscal Interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.
4. Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2003.

Cúmplase.

GERMÁN RAFAEL LÓPEZ
Director General
Resolución N° 224 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 del 22 de Mayo de 2013.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE FINANZAS**

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
Despacho del Ministro

N° 0014

Caracas, 23 de mayo de 2013

AÑOS 203° y 154°

RESOLUCIÓN

Visto que en la Resolución N° 0006 de fecha 20 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.170 de fecha 20 de mayo de 2013, emanada de este Ministerio del Poder Popular de Finanzas, a través de la cual se delega en la ciudadana BEATRIZ HELENA BOLÍVAR FIGUERA, titular de la cédula de identidad N° 13.285.250, las atribuciones y firmas de los actos que allí se mencionan, se incurrió en el error material siguiente:

Donde Dice:

"Conforme al artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se autoriza a la ciudadana BEATRIZ HELENA BOLÍVAR FIGUERA, titular de la cédula de identidad N° 13.285.250, en su carácter de Jefa de la Oficina Nacional de Crédito Público, en calidad de Encargada, para que actúe como cuentadante, de la Unidad Administradora Desconcentrada ordenadora de pago "Oficina Nacional de Crédito Público - Dirección General de Finanzas Públicas" Código No.99076 y la Unidad Administradora Desconcentrada, Código "04043".

Debe decir:

Conforme al artículo 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se autoriza a la ciudadana BEATRIZ HELENA BOLÍVAR FIGUERA, titular de la cédula de identidad N° 13.285.250, en su carácter de Jefa de la Oficina Nacional

de Crédito Público, en calidad de Encargada, para que actúe como cuentadante, de la Unidad Administradora Desconcentrada Ordenadora de Pago, Oficina Nacional de Crédito Público (Administración de la Deuda), Código de Unidad Administradora 60013 y la Unidad Administradora Desconcentrada, Oficina Nacional de Crédito Público, Código de Unidad Administradora 60012.

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a reimprimir la mencionada Resolución incluyendo la respectiva corrección.

Comuníquese y publíquese.

NELSON J. MIRENTES
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
DESPECHO DEL MINISTRO

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
Despacho del Ministro

N° 0006

Caracas, 20 de mayo de 2013

AÑOS 203° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular de Finanzas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 01 y el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 77, numeral 26 y artículo 35 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la ciudadana BEATRIZ HELENA BOLÍVAR FIGUERA, titular de la cédula de identidad N° 13.285.250, en su carácter de Jefa de la Oficina Nacional de Crédito Público, en calidad de Encargada, según consta en la Resolución N° 2.591, de fecha 25 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.367 de fecha 12 de febrero de 2010, las atribuciones y firmas de los actos que a continuación se mencionan:

1. Las operaciones de crédito público, de conformidad con lo señalado en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; la administración del crédito público, según lo establecido en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 96 *eiusdem*; la fiscalización de las actividades financieras vinculadas a operaciones de crédito público y las demás relativas a dicha materia, de acuerdo con lo indicado en los artículos 97 y 102 *eiusdem*; la ejecución y evaluación de la política de racionalización y control de los fondos provenientes del crédito público, así como, los estudios económicos, fiscales y financieros, en correspondencia con lo estipulado en los numerales 1, 2, 8 y 9 del artículo 96 *eiusdem*, previa conformidad del Ministro.
2. Las comunicaciones dirigidas a las dependencias de la administración pública central y descentralizada, a los gobiernos de los Estados y al Distrito Metropolitano de Caracas, referentes a los cronogramas de caja y de deuda intergubernamental.
3. Documentos e instrumentos relativos a la ordenación de pagos para la cancelación del capital, e intereses y demás sumas adeudadas en virtud de las operaciones de crédito público celebradas por la República y demás entes de la administración descentralizada, establecidos en la Ley de Presupuesto, previa conformidad del Ministro.
4. La expedición de copias certificadas; certificación de firmas de los funcionarios adscritos a la Oficina Nacional de Crédito Público; autorización

para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos relacionados con las materias que competen a la Oficina Nacional de Crédito Público, de acuerdo con lo previsto en el Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

- 5. Correspondencia externa postal, telegráfica, fax o medios electrónicos en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares.
- 6. Conformación de facturas y firmas de pedidos de materiales.
- 7. Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), para la recuperación de créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e impuestos de importación (DRAW BACK).
- 8. Certificados Especiales para el Pago del Impuesto al Valor Agregado (CEPI), destinados al reintegro para los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- 9. Las demás inherentes al cargo de Jefa de la Oficina Nacional de Crédito Público, según la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida funcionaria presentará al delegante una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados con motivo de esta delegación deberán indicar el número y la fecha de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Conforme al artículo 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se autoriza a la ciudadana BEATRIZ HELÉNA BOLÍVAR FIGUERA, titular de la cédula de identidad N° 13.285.250, en su carácter de Jefa de la Oficina Nacional de Crédito Público, en calidad de Encargada, para que actúe como cuentadante, de la Unidad Administradora Desconcentrada Ordenadora de Pago, Oficina Nacional de Crédito Público (Administración de la Deuda), Código de Unidad Administradora 60013 y la Unidad Administradora Desconcentrada, Oficina Nacional de Crédito Público, Código de Unidad Administradora 60012.

Comuníquese y publíquese.

NELSON J. MÉRILES
Ministro del Poder Popular

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto. Número: 39 - Caracas, 22 de mayo de 2013 203° y 154°

PROVIDENCIA

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo Administrativo de Ministros N° 04 de fecha 14 de mayo de 2013, autorizado para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Artículo 13 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto Vigente, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de la SUPERINTENDENCIA DE BIENES PÚBLICOS, por la cantidad de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES (Bs. 25.991.838). Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República en fecha 14 de mayo de 2013. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	25.991.838
- Transferencias y donaciones corrientes	25.991.838
Transferencias Corrientes Internas Recibidas del Sector Público De la República (Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas)	25.991.838
B. Gastos Corrientes	21.085.199
- Gastos de Consumo	21.085.199
Gastos de Personal	10.921.000
Materiales, Suministros y Mercancías	1.154.200
Servicios no Personales	9.009.999
C. Resultado Económico: Ahorro	4.906.639
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	4.906.639
Ahorro en Cuenta Corriente	4.906.639
B. Gastos de Capital	4.906.639
- Activos Reales	4.906.639
Maquinarias y Equipos	4.606.639
Construcciones de bienes de dominio privado	300.000
C. Resultado Financiero: Equilibrio	0

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
Ingresos	25.991.838
Ingresos Corrientes	25.991.838
Categorías Presupuestarias	25.991.838
Proyecto	8.502.638
Acciones Centralizadas	17.489.200

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)

Partida	Denominación	Presupuesto 2013
4.01	Gastos de Personal	10.921.000
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	1.154.200
4.03	Servicios no Personales	9.009.999
4.04	Activos Reales	4.906.639
	Total	25.991.838

PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
Saldo Inicial	0
Ingresos	25.991.838
Transferencias Corrientes Internas Recibidas del Sector Público	25.991.838
Saldo Inicial + Ingresos	25.991.838
Egresos	25.991.838
Egresos de Consumo	21.085.199
Inversión Real	4.906.639
Saldo Final	0

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2013 Nº de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	19
- Alto Nivel y de Dirección	1
- Directivo	4
- Obrero	5
Personal Contratado	19
- Profesional y Técnico	19
Total	29

RESUMEN DE PROYECTO

Denominación	Meta		Presupuesto 2013
	Unidad de Medida	Cantidad	
Adecuación física del registro integral de los bienes	Equipamiento	1	8.502.638

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 40 - Caracas, 22 de mayo de 2013 203º y 154º

PROVIDENCIA

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 14 de Mayo de 2013, autorizado para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 del REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE OPERADORES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS (RESQUIMC), POR LA CANTIDAD DE UN MILLÓN DE BOLÍVARES (Bs. 1.000.000,00). Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República en fecha 14 de Mayo de 2013. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	1.000.000
- Ingresos Corrientes Ordinarios	1.000.000
Transferencias Corrientes	1.000.000
Transferencias corrientes internas recibidas del sector Público de la República	1.000.000
B. Gastos Corrientes	442.643
- Gastos de Consumo	442.643
Compra de bienes y servicios	442.643
Bienes de consumo	222.644
Servicios no personales	219.999
C. Resultado Económico: Ahorro	557.357
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	557.357
- Recursos propios de capital	557.357
Ahorro en cuenta corriente	557.357
B. Gastos de Capital	557.357
- Inversión real directa	557.357
Formación bruta de capital fijo	557357
Maquinaria, Equipos y Otros bienes Muebles	557357
C. Resultado Financiero: Equilibrio	

(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
Ingresos	1.000.000
Ingresos Corrientes	1.000.000
Categorías Presupuestarias	1.000.000
Proyecto	773.144
Instalación y Puesta en Marcha del Registro Nacional Único de Operaciones de Sustancias Químicas Controladas.	773.144
Acciones Centralizadas	226.856
Gestión Administrativa	226.856

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)

Partida	Denominación	Presupuesto 2013
4.02	Materiales, suministros y mercancías	222.644
4.03	Servicios no personales	219.999
4.04	Activos reales	557.357
TOTAL		1.000.000

PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívares)

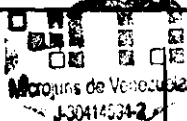
Concepto	Presupuesto 2013
Saldo Inicial	0
Ingresos	1.000.000
Ingresos Corrientes	1.000.000
Saldo Inicial + Ingresos	1.000.000
Egresos	1.000.000
Gastos Corrientes	442.643
Gastos de capital	557.357
Saldo Final	0

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Cantidad	Presupuesto 2013 Asignación en Bs.
119731	Instalación y Puesta en Marcha del Registro Nacional Único de Operaciones de Sustancias Químicas Controladas.	Registro	1	773.144

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto



Caracas, 24 MAY 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2013-E 002525

En atención al escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el Nº 002896 en fecha 03/04/2013, interpuesto por la sociedad mercantil **IMPORTACIONES VENEZIA ALBANIA SERVICIOS ADUANERO, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) J- 40171939-2, domiciliada en la ciudad de Caracas, Estado Distrito Capital, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil Séptimo de la Circunscripción Judicial del Estado Distrito Capital, en fecha 15/11/2012, bajo el Nº 1, Tomo 128-A; con modificación registrada bajo el Nº 35; tomo 41-A del año 2013, mediante el cual solicita Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Área de Maiquetía.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, este Servicio observa que la mencionada sociedad mercantil ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 de fecha 04/03/1993, en consecuencia, quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01/02/2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 de fecha 08/11/2001, en concordancia con el Artículo 10, numerales 6 y 11 ejusdem,

DECIDE

ÚNICO: AUTORIZAR a la Empresa **IMPORTACIONES VENEZIA ALBANIA SERVICIOS ADUANERO, C.A.**, con Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) Nº J- 40171939-2, para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita en el registro correspondiente bajo el Nº 2.074.

La referida Empresa, queda autorizada para operar solamente en el siguiente domicilio fiscal **Avenida Simón Planas Quinta Iraguicar Nº 12, Urbanización Santa Mónica, Municipio Libertador, Distrito Capital**; en caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente autorización.

Los Agentes de Aduanas no podrán ser consignatarios aceptantes ni embarcadores de mercancías, salvo que actúen por cuenta y en nombre propio, tal y como lo prevé el artículo 131 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, so pena de ser sometido a una verificación por parte de las autoridades aduaneras.

La presente autorización es de carácter intransferible, conforme a lo establecido en el artículo 137 ejusdem; en consecuencia, cuando sean transferidas las acciones de la compañía, deberá notificarse de inmediato a la Administración Aduanera, y la autorización quedará suspendida hasta tanto se verifique si se siguen manteniendo las condiciones por las cuales se otorgó la autorización.

El uso de la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA) que ha sido asignada a este Auxiliar, es de absoluta responsabilidad del mismo, razón por la cual el uso indiscriminado, por persona distinta, o cualquier otra actuación ajena al común uso de la misma, será imputable al Auxiliar al que se le asignó y en consecuencia, se le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

La empresa antes mencionada, queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993 y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. Asimismo deberá cancelar el equivalente a ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.958 de fecha 23 de junio de 2008, previo a la publicación de la presente Providencia Administrativa.

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que el beneficiario ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan con las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO



Caracas, 24 MAY 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2013-E 012691

En atención al escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el Nº 002897 en fecha 03/04/2013 presentado por la sociedad mercantil **IMPORTACIONES VENEZIA ALBANIA SERVICIOS ADUANERO, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) J- 40171939-2, mediante el cual solicita Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de dependencia con esa empresa, del ciudadano **ORLANDO JOSÉ PÉREZ OBALLOS**, Cédula de Identidad Nº 10.174.402, con Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) V- 10174402-3, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, este Servicio observa que el mencionado ciudadano ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 de fecha 04/03/1993, en consecuencia, quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01/02/2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 de fecha 08/11/2001, en concordancia con el Artículo 10, numerales 6 y 11 ejusdem,

DECIDE

ÚNICO: AUTORIZAR al ciudadano **ORLANDO JOSÉ PÉREZ OBALLOS**, Cédula de Identidad Nº V-10.174.402, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) Nº V-10174402-3, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, bajo relación de dependencia con la empresa **IMPORTACIONES VENEZIA ALBANIA SERVICIOS ADUANERO, C.A.**, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía, quedando inscrito en el registro correspondiente bajo el Nº 452.

El referido ciudadano, queda autorizado para actuar ante la jurisdicción de las Gerencias de Aduanas Principales anteriormente indicadas, teniendo como domicilio fiscal la sede de la empresa a la que el representará como persona natural bajo relación de dependencia en la **Avenida Simón Planas Quinta Iraguicar Nº 12, Urbanización Santa Mónica**, en caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente autorización.

En el caso de modificar esta autorización bien sea por: a) la manifestación de cambiar de relación de Dependencia para representar a otra Persona Jurídica, la misma dejará sin efecto la vinculación anterior; o, b) la conclusión de sus labores bajo relación de Dependencia para actuar en nombre propio (Firma Personal), deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el Artículo 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas que sean de legal aplicación, su Reglamento y la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas), publicada en la Gaceta Oficial Nº 35.164 de fecha 04/03/1993.

La presente autorización es de carácter intransferible, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

La persona antes mencionada, queda obligado al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993 y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. Asimismo deberá cancelar el equivalente a ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.958 de fecha 23 de junio de 2008, previo a la publicación de la presente Providencia Administrativa.

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que el beneficiario ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan con las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE FINANZAS
OFICINA NACIONAL DEL TESORO

Caracas, 23 de Mayo de 2013

MARIA ELISA DOMINGUEZ VELASCO
Jefa de la Oficina Nacional del Tesoro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Reglamento Nº 3 de la misma Ley sobre el Sistema de Tesorería, y con el artículo 46 del Decreto de Reforma Parcial del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 2013-011

Se designa al ciudadano **LOREAN DÍAZ BAEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.023.825, como **Director de Línea de Egresos en Moneda Extranjera**, adscrito a la Dirección General de Egresos de la Oficina Nacional del Tesoro, a partir del 2 de mayo de 2013.

Comuníquese y publíquese.

MARIA ELISA DOMINGUEZ VELASCO
TESORERA NACIONAL
Resolución Nº 0005 del fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.170
de fecha 20 de mayo de 2013

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 13-05-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 3); 21, numeral 13); 50 y 52 de la Ley Especial que lo rige, en concordancia con el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, y el artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero,

Resuelve:

Artículo 1.- Los bancos universales, así como los bancos comerciales en proceso de transformación de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, no podrán cobrar por las operaciones crediticias que destinen al sector manufacturero, con ocasión de dicha actividad, una tasa de interés anual superior al diecinueve por ciento (19%).

Artículo 2.- Los bancos universales, así como los bancos comerciales en proceso de transformación de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, no podrán cobrar por las operaciones crediticias que destinen a las Pequeñas y Medianas Industrias, Industrias Estatales, Industrias Comunitarias, así como a las Empresas Conjuntas, con ocasión de la actividad manufacturera, una tasa de interés anual superior al noventa por ciento (90%) de la tasa de interés indicada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Parágrafo Único: A los efectos de la presente Resolución, los términos que se mencionan a continuación tendrán los siguientes significados:

- a) Pequeña y Mediana Industria: unidades organizadas a las que se contrae el numeral 1 del artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.
- b) Industrias Estatales: sociedades mercantiles en las cuales la República tenga participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
- c) Industrias Comunitarias: empresas de propiedad social directa comunal a que alude el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.
- d) Empresas Conjuntas: empresas mixtas a las que se contrae el numeral 2 del artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Promueve y Regula las nuevas formas Asociativas Conjuntas entre el Estado, la Iniciativa Comunitaria y Privada para el Desarrollo de la Economía Nacional.

Artículo 3.- Las instituciones bancarias a que se refiere la presente Resolución deberán enviar al Banco Central de Venezuela información periódica sobre las tasas de interés acordadas en los contratos de financiamientos respectivos, en los términos y en la oportunidad indicada en las circulares dictadas al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución será sancionado administrativamente por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de conformidad con lo previsto en los artículos 22, numeral 2), y 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero. Por su parte, la contravención de lo dispuesto en el artículo 3 de esta Resolución será sancionada por el Banco Central de Venezuela en función de lo pautado en los artículos 133 y 135 de la Ley que rige su funcionamiento.

Artículo 5.- Se deroga el artículo 2 de la Resolución N° 09-06-02 de fecha 4 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.193 de esa misma fecha.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 21 de mayo de 2013.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

José Sajant Khan Fernández
Primer Vicepresidente Gerente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 09 DE MAYO DE 2013
203° Y 154°

PROVIDENCIA N° 203

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al siguiente Grupo Financiero:

Grupo Financiero Maracaibo

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
INVERSIONES PALMIRA, C.A	Registro Mercantil Primero del Estado Zulia	17-02-2011	52	9-A RM1
INVERSIONES CARORA, C.A	Registro Mercantil Primero del Estado Zulia	17-02-2011	49	9-A RM1
NEGOCIOS NACIONALES, C.A	Registro Mercantil Primero del Estado Zulia	17-02-2011	57	9-A RM1
PRODUCTORA OCCIDENTAL DE NO TEJIDOS, C.A., (PRODESCA)	Registro Mercantil Primero del Estado Zulia	17-02-2011	53	9-A RM1
INVERSIONES LA PERLA, C.A	Registro Mercantil Primero del Estado Zulia	17-02-2011	50	9-A RM1

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 09 DE MAYO DE 2013
203° Y 154°

PROVIDENCIA N° 204

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al siguiente Grupo Financiero:

Grupo Financiero Maracaibo

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
VALORES RENTABLES 2004, C.A	Registro Mercantil Primero del Estado Zulia	17-02-2011	47	9-A RM1
VALORES APARTADERO, C.A	Registro Mercantil Primero del Estado Zulia	17-02-2011	60	9-A RM1
VALORES LLANO ALTO, C.A	Registro Mercantil Primero del Estado Zulia	17-02-2011	58	9-A RM1
INVERSIONES LAGO NORTE COMPAÑIA ANÓNIMA	Registro Mercantil Primero del Estado Zulia	17-02-2011	55	9-A RM1
INVERSIONES TARIBA, C.A	Registro Mercantil Primero del Estado Zulia	17-02-2011	54	9-A RM1

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 09 DE MAYO DE 2013
203° Y 154°

PROVIDENCIA N° 206

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones

del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al siguiente Grupo Financiero:

Grupo Financiero Maracaibo				
Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
VALORES AGROPECUARIOS EL ALMENDRO, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Estado Zulia	16-02-2011	26	12-A RM 4TO
VALORES PALMARITO, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Estado Zulia	16-02-2011	27	12-A RM 4TO
VALORES AGROPECUARIOS VALLE ALTO, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Estado Zulia	16-02-2011	25	12-A RM 4TO
INVERSIONES ISNOTU, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Estado Zulia	16-02-2011	24	12-A RM 4TO
VALORES AGROPECUARIOS LA CAVA, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Estado Zulia	16-02-2011	23	12-A RM 4TO

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 09 DE MAYO DE 2013
203° Y 154°

PROVIDENCIA N° 207

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al siguiente Grupo Financiero:

Grupo Financiero Maracaibo				
Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
INVERSIONES EL CARITE, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Estado Zulia	16-02-2011	33	12-A RM 4TO
INVERSIONES NUFIN, C.A.	Registro Mercantil Tercero del Estado Zulia	17-02-2011	38	16-A
INVERSIONES COMPANHIA ANONIMA JUNEL	Registro Mercantil Tercero del Estado Zulia	17-02-2011	40	16-A
VALORES NULOCA, C.A.	Registro Mercantil Tercero del Estado Zulia	17-02-2011	39	16-A

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPECHO DEL MINISTRO
Caracas, 01 MAY 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 000844

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al Personal Militar y Civil abajo mencionado como Integrantes del "COMITÉ TÉCNICO MULTIDISCIPLINARIO PARA LA EVALUACIÓN DE INCAPACIDAD RESIDUAL Y PERMANENTE DEL PERSONAL CIVIL", de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, relacionado con Seguimiento, Fiscalización y Coordinación con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.):

- Capitán de Navío LISBETH JOSEFINA BRICEÑO BRAVO, C.I. N° 6.438.371, Directora de Personal Civil.
- Coronel JESÚS ALBERTO MONTES DELGADO, C.I. N° 3.249.265, Coordinador de Relaciones Laborales.
- Teniente Coronel YMPERIO DE LOS ÁNGELES ZAPATA LARA, C.I. N° 7.224.561, Coordinadora de Seguridad Social.
- Capitán YELITZE CORALIA TORRES PEÑA, C.I. N° 10.104.819, Médico Internista.
- Capitán ALIDA MEDARDA ROJAS MADRID, C.I. N° 9.642.251, Médico Psiquiatra.
- Licenciada KATHY ELISA PADRA ABAD, C.I. N° 6.719.755, Fisiatra.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
203° y 154°

Municipio Libertador, 23 de Mayo del Año 2013

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHÍVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado DUGLEIDIS TIBISAY GONZALEZ SANCHEZ IPSA N.: 105933, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 34, TOMO -66-A REGISTRO MERCANTIL V. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco N°. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: JORGE ALEXIS MARCANO NIÑO, C.I. V-15.505.427.

Abogado Revisor: REYSLA CORDOBA PEDROZ
Registrador Mercantil V (E)
FDO. JESUS ALEJANDRO SANCHEZ DIAZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.
Número de expediente: 515922
DIV

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE
"VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A."

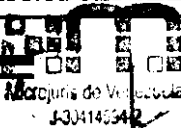
Celebrada en Caracas, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), a las 10:00 AM. Se encontraban reunidos en sede social de la compañía "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.", debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha diez (10) de noviembre de 2005, bajo el N° 6, Tomo 12-15A, situada en la ciudad de Caracas Av. Francisco de Miranda, Centro Plaza, Piso 16, Torre "B", la República Bolivariana de Venezuela, inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° G-20005487-5 por Órgano del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO (MINTUR),

representado en este acto por el ciudadano **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. V-6.518.159, e identificado bajo el Registro de Información Fiscal (RIF) con el N° V- 6518159-9, en su condición de Ministro del Poder Popular para el Turismo, carácter que consta en el Decreto Presidencial N° 02, de fecha 22 de abril de 2013 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de esa misma fecha, propietario de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, titularidad accionaria que consta de Decreto Presidencial N° 4.517 de fecha 29 de mayo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.448, de fecha 31 de Mayo de 2006, materializada mediante transferencia accionaria que se deduce de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA), celebrada en fecha 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 26 de junio de 2006, bajo el N° 72, Tomo 1.354 A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.544, de fecha 17 de octubre de 2006 y **EL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)**, ente creado mediante la Ley Orgánica de Turismo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332 de fecha 26 de noviembre del año 2001, modificada por el Decreto N° 5.999 con Rango Vajoz y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 3.888 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° G-20007861-8, representado en este acto por su Presidente (E), el ciudadano **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, de estado civil divorciado, titular de la Cédula de identidad N° V- 6.518.159, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° V- 6518159-9, designado mediante Resolución N° 031, de fecha 26 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.155, de fecha 26 de abril de 2013, propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador, que representan el cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social de esta empresa. Preside la Asamblea **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, en su carácter de representante de ambos accionistas, quien pasa a verificar el quórum y constata que se encuentra representando el cien por ciento (100%) del capital social y en consecuencia, se considera legalmente constituida la Asamblea General de Accionistas, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria, razón por la cual no hubo necesidad de cumplir con el requisito previo de convocatoria publicada en prensa. Los presentes constituidos deciden designar como Secretario Accidental para esta reunión al ciudadano **JORGE ALEXIS MARCANO NIÑO**, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V- 15.505.427, abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el N° 179.585, quien procede a dar lectura a la agenda del día, a saber: **PUNTO PRIMERO:** Se somete a consideración de los accionistas la autorización para continuar lo relativo al crédito, otorgado por ante la Banca Pública destinados a la recuperación de la Infraestructura de los Hoteles Venetur Morrocoy, Venetur Maracaibo y Venetur Alba Caracas, así como para la movilización de Fideicomiso, ya constituido, el cual será administrado por Venezolana de Turismo VENETUR, S.A. quien es propietaria de los referidos hoteles, todo esto en virtud de la autorización de endeudamiento otorgada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante punto de cuenta N° 054-11 de fecha primero (01) de enero

2012. Este Punto fue Aprobado por **UNANIMIDAD**. **PUNTO SEGUNDO:** Se somete a consideración y aprobación de los accionistas, la autorización para que los ciudadanos **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, en su carácter de **Presidente Encargado**, de la Sociedad Mercantil Venezolana de Turismo **VENETUR S.A.**, carácter que consta en el Decreto Presidencial N° 28 de fecha 26 de abril del 2013 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 40.155 de fecha de fecha 26 de abril del 2013, y la ciudadana **ZENNDY LEISBETH BERRIOS ROMERO**, quien es venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V- 13.747.133, actuando en su condición Gerente General (E) de **VENEZOLANA DE TURISMO, VENETUR, S.A.**, antes identificada, cuya designación consta mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa, celebrada en fecha veintinueve (29) de abril de 2013, protocolizada por ante el Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, en fecha siete (07) de mayo de 2013, anotado bajo el N° 02, Tomo 55-A REGISTRO MERCANTIL V y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.163 de fecha jueves (09) de mayo del año 2013, modificada mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa, celebrada en fecha nueve (09) de mayo de 2013, protocolizada por ante el Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, en fecha diecisiete (17) de mayo de 2013, anotado bajo el N° 34, Tomo -61-A REGISTRO MERCANTIL V y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.170 de fecha 20 de mayo del año 2013, realicen las diligencias tendientes a la suscripción del contrato de Fideicomiso con el Banco Bicentenario, Banco Universal, el cual se destinará a la recuperación de la infraestructura de los Hoteles Venetur Morrocoy, Venetur Maracaibo y Venetur Alba Caracas, propiedad de esta Sociedad Mercantil. Asimismo, podrán realizar cualquier trámite y suscribir cualquier documento relacionado con el mismo. Este Punto fue Aprobado por **UNANIMIDAD**. Agotando el orden del día y no habiendo más que tratar se declaró concluida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Por último se autoriza al ciudadano **JORGE ALEXIS MARCANO NIÑO**, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-15.505.427, ya identificado, a objeto de que cumpla con las participaciones, consignación, registro del acta que de esta reunión se levanta ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y la publicación de rigor, así como solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para el Instituto Nacional de Turismo (INATUR), Una (1) copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para ser agregada al respectivo Cuaderno de Comprobantes, Una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. No habiendo otros puntos que tratar se da por terminada la reunión. Es todo, se terminó, se leyó y conformes firman. (Fdo.) **Andrés Guillermo Izarra García**, (Fdo.), **Jorge Alexis Marcano Niño**, Certificación que expido, en Caracas, a la fecha de su presentación.

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
Ministro del Poder Popular para el Turismo
Decreto N° 02 de fecha 22-04-2013, Gaceta Oficial
N° 40.151 de fecha 22-04-2013

Presidente (E) del Instituto Nacional de Turismo
Resolución N° 031 de fecha 26-04-2013, Gaceta Oficial N° 40.155 de fecha 26-04-2013



República de Venezuela
J-30414342

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA LA ALIMENTACIÓN,
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS,
PARA EL COMERCIO Y DE FINANZAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº _____. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 045/2013. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº _____. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº _____. CARACAS, 23 DE MAYO DE 2013.

AÑOS 203º Y 154º

Por cuanto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el Estado debe garantizar la seguridad alimentaria de la población, la cual se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción primaria, las actividades agrícola, vegetal, pecuaria, acuícola, pesquera y forestal, en tal sentido le corresponde dictar medidas de orden financiero, comercial y cualquiera que fueren necesarias para alcanzar los niveles estratégicos de autoabastecimiento y promover acciones para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola;

Por cuanto, le corresponde al Ejecutivo Nacional promover e impulsar la competitividad del sector agrícola del país, para lo cual es necesario constituir e instrumentar una política comercial adecuada;

Por cuanto, las políticas comerciales deben considerar mecanismos e instrumentos normativos, adaptados a la dinámica agrícola y permitir ajustes razonables para mantener un equilibrio sectorial;

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 77, numerales 1 y 27 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en el artículo 20, numeral 4 del Decreto Nº 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria; en el artículo 5 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.358, de fecha 1º de febrero de 2010; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2.304 de fecha 5 de febrero de 2003, mediante el cual se declaran Bienes y Servicios de Primera Necesidad en todo el Territorio Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.626, de fecha 6 de febrero de 2003 y en concordancia con lo estipulado en el artículo 26, numerales 1, 2, 3, 7 y 14; artículo 11, numeral; y, artículo 14, numerales 1 y 18 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, concatenado con lo establecido en los numerales 1 y 17 del artículo 2º del Decreto Nº 01, de fecha 22 de abril de 2013, mediante el cual se ordena la supresión del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, y se crea el Ministerio del Poder Popular de Finanzas y el Ministerio del Poder Popular de Planificación, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de fecha 22 de abril de 2013;

Estos Despachos dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN CONJUNTA QUE FIJA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL PÚBLICO (PMVP) DE LA LECHE EN POLVO.

Artículo 1. Se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) de la leche en polvo en los siguientes términos:

Nº	PRODUCTOS	PRESENTACIÓN COMERCIAL	PMVP Bs.
1	Leche en Polvo Entera (26% de grasa)	Bolsa de 900 g	29,52
2	Leche en Polvo Entera (26% de grasa)	Bolsa de 1 kg	32,04
3	Leche en Polvo Entera (26% de grasa)	Lata de 900 g	33,92
4	Leche en Polvo Entera (26% de grasa)	Lata de 1 kg	36,44

Los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) expresados en el presente artículo no incluyen el monto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) que pudiere corresponder cuando fuera procedente.

Artículo 2. El Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) fijado en la presente Resolución, deberá ser impreso por el productor o importador en el cuerpo o envoltorio del producto.

En los casos en que la naturaleza del bien no permita el marcaje del precio en el cuerpo del producto, o éste no se mantenga en el producto al momento de su venta al consumidor, se deberá indicar el mismo en listas de precios o carteles de precios por los expendedores, en lugares accesibles y fácilmente visibles por la población.

Artículo 3. Los expendedores serán solidariamente responsables con el sector productor e importador, de que el producto alimenticio indicado en el artículo 1 de esta Resolución, tenga impreso en el envase o envoltorio del producto, el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) fijado en esta Resolución.

Artículo 4. El fabricante, productor, importador y los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales mayoristas y detallistas deberán cumplir con las normativas vigentes en materia de fabricación, composición, envasado, presentación, rotulado y publicidad, relativas a los bienes puestos a disposición de la población.

Artículo 5. Los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales deberán exhibir con preferencia los productos señalados en el artículo 1 de esta Resolución respecto de los productos semejantes no sujetos a control de precios.

Artículo 6. Los productores e importadores, así como todo comerciante mayorista y detallista del producto alimenticio señalado en esta Resolución, deberán garantizar en los eslabones de la cadena de comercialización nacional, según corresponda, la existencia y expendio de las presentaciones, modalidades y denominaciones comerciales sujetas a control de precios.

Artículo 7. El producto alimenticio contenido en el artículo 1 de la presente Resolución está sometido a control de precios por el Ejecutivo Nacional, independientemente de su presentación comercial.

Artículo 8. Quienes infrinjan esta Resolución, o incurran en los ilícitos económicos, administrativos y los delitos de especulación, acaparamiento, usura, boicot, restrinjan la circulación, distribución o comercialización, no garanticen de manera continua e ininterrumpida los servicios públicos esenciales para la distribución del producto señalado en esta Resolución, o, se nieguen a la venta, realicen prácticas evasivas de cualquier naturaleza y otros delitos conexos para no cumplir con los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) de este producto, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, pudiendo ser objeto del inicio del procedimiento expropiatorio por causa de utilidad pública e interés social, así como de la aplicación de las medidas preventivas de operatividad temporal e incautación mediante la posesión inmediata, puesta en operatividad, administración y aprovechamiento del establecimiento, local, bienes, instalaciones, transporte, distribución y servicios por parte del órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional.

De igual forma, se aplicarán las sanciones previstas en el Decreto N° 6.071, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Artículo 9. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, quedan sin efecto la regulación dispuesta para el rubro lechero en polvo, contenida en el artículo 1 de la Resolución Conjunta de estos Ministerios de fecha 17 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.169 de la misma fecha.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIX OSORIO GUZMÁN
Ministro del Poder Popular para la
Alimentación

YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras

ALEJANDRO FLEMING CABRERA
Ministro del Poder Popular para el
Comercio

NELSON MERENTES
Ministro del Poder Popular de
Finanzas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 013, Caracas, 22 de mayo de 2013

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el Artículo 20 párrafo primero y Artículo 23 de la Ley de Universidades y en el Artículo 7 del Reglamento Interno del CNU, se convoca a los integrantes del Cuerpo para una Sesión Ordinaria el día martes 28 de mayo de 2013, hora 8:00 a.m., sede: Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana, Calle Holanda, entre avenida La Estancia y avenida Caracas, frente al edificio Banaven, (Cubo Negro), Chuao, Municipio Chacao, estado Miranda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEZAS
Secretaría Permanente

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-D-2011-000256

En fecha nueve (9) de febrero de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial recibió la presente causa, procedente de la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), constante de tres (3) piezas: la primera contentiva de trescientos seis (306) folios útiles; la segunda, constante de cuatrocientos treinta y tres (433) folios útiles y la tercera, contentiva de veintidós (22) folios útiles, signada bajo la nomenclatura N° AP61-D-2011-000256, seguida al ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, titular de la cédula de identidad No. V-10.445.290, en razón de su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, con motivo de la denuncia planteada en su contra por la ciudadana Juana Consuelo Barrios Trejo, titular de la cédula de identidad No. V-5.658.988 en su carácter de apoderada judicial de la denunciante, ciudadana Zulvy Esperanza Duarte de Osorio, titular de la cédula de identidad No. E 81.824.537.

En fecha veintitrés (23) de febrero de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial admitió la causa signada con el N° AP61-D-2011-000256, seguida al ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, ya identificado.

En fecha veintisiete (27) de junio de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas promovidas por las partes.

En fecha primero (1°) de agosto de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual fijó audiencia oral y pública para el día jueves veinticuatro (24) de enero de 2013, a las diez de la mañana (10:00 am).

En fecha veintidós (22) de enero de 2013, se agregó en autos escrito suscrito por el denunciado, ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, mediante el cual consignó reposo médico, a los fines de justificar su inasistencia a la audiencia oral y pública fijada para el veinticuatro (24) de enero de 2013.

En fecha veintitrés (23) de enero de 2013, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual acordó el diferimiento de la audiencia oral y pública fijada para el jueves veinticuatro (24) de enero de 2013, motivado al informe médico y el reposo médico otorgado por la Dirección del Servicio Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (región Táchira) al juez denunciado, el cual coincidía con la fecha de la celebración de la audiencia oral y pública, en consecuencia, este Tribunal fijó como nueva oportunidad para la celebración de la audiencia el día 14 de marzo de 2013 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

En fecha catorce (14) de marzo de 2013, siendo la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia, durante la cual el juez denunciado expuso sus alegatos,

y asimismo, este Tribunal por intermedio de su Juez Presidente, informó a los participantes que la audiencia se reconstituiría el día diez (10) de abril de 2013, a la una de la tarde en punto (1:00 p.m.), a los efectos de dictar el respectivo pronunciamiento.

En fecha diez (10) de abril de 2013, reconstituida la audiencia oral y pública, los Jueces del Tribunal Disciplinario Judicial deliberaron y adoptaron la decisión respectiva, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 *ejusdem*, y al respecto se observa lo siguiente:

DE LA DENUNCIA REMITIDA A ESTE TRIBUNAL

Las investigaciones efectuadas dentro del presente proceso disciplinario judicial, surgen con motivo de la denuncia incoada por la ciudadana Juana Consuelo Barrios Trejo, ya identificada, actuando en carácter de apoderada judicial de la denunciante, ciudadana Zulmy Esperanza Duarte de Osorio, *ut supra* identificada, contra el ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por presuntas irregularidades cometidas en la tramitación de la causa N° 1JM-SP21-P-2010-004189. En tal sentido, se transcribe a continuación un extracto de la mencionada denuncia:

"Yo, ZULMY ESPERANZA DUARTE DE OSORIO, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad N° E-81.824.537, madre del procesado ROGER SYTHDNEY OSORIO DUARTE, imputado en el Expediente N° 1JMP-P-2010-004189, asistida por la Abogada JUANA CONSUELO BARRIOS TREJO, venezolana mayor de edad, titular de la Cédula de identidad N° 5.658.988, inscrita en la IPSA bajo el N° 82994, ante usted acudo a fin de DENUNCIAR al Juez Primero de Juicio, ciudadano Abogado JOSE HERNAN OLIVEROS GOMEZ, POR GRAVES FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL, DENEGACIÓN DE JUSTICIA Y CONSECUENTE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE MI MENCIONADO HIJO, ADÉMÁS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CONDUCTA IMPROPIA E INADECUADA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS MISMAS, DE LA MISMA MANERA QUE INCURRIR EN RETRASOS (sic) O DESCUIDOS INJUSTIFICADOS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS O DE CUALQUIER DILIGENCIA PROPIA DE ESTOS, SIEMPRE QUE ON (sic) ELLO SE MENOSCABEN DERECHOS O GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CASO ESPECÍFICO DE MI HIJO A QUIEN SE LE HA NEGADO LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL ASÍ COMO EL DERECHO A LA SALUD, QUE ES UNA GARANTÍA HUMANA DE ELEMENTAL RESPETO Y CONSIDERACIÓN POR PARTE DEL JUEZ, MAS AUN CUANDO MI HIJO ESTA DETENIDO EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE SANTA ANA DEL TÁCHIRA HABIÉNDOSE NEGADO SUS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y LEGALES, POR EL JUEZ MENCIONADO, DENUNCIA QUE INTERPONGO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

PRIMERO

EL JUEZ HA ORDENADO CUATRO NOMBRAMIENTOS DE ESCABINOS

En este expediente uno de los co-imputados aceptó plenamente la responsabilidad del hecho delictual investigado, esto, ante la evidencia de las pruebas en su contra, no existiendo en el expediente ni la más elemental prueba de alguna culpabilidad o responsabilidad de mi hijo en los hechos, cosa que en definitiva se ventilará en el juicio.

Pues bien, no ha sido posible el inicio del juicio por cuanto el 12 de abril del 2011 se hizo una primera selección de escabinos que resultó infructuosa; luego otra el 19 de mayo del 2011 que también resultó infructuosa; luego otra el 27 de junio del 2011 que resultó de la misma manera, luego el 28 de julio del 2011 que tampoco produjo resultados y esta convocada a una nueva selección de escabinos, es decir, la quinta para el día 7 de octubre del 2011, lo cual es un verdadero abuso de autoridad y de negligencia contra una persona detenida por parte del juez JOSE HERNAN OLIVEROS GOMEZ, violatoria de sus derechos humanos, por cuanto ya debería haber asumido el ser Juez unipersonal en el juicio acatando la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia que ha dictaminado hasta la saciedad que no deben efectuarse más de dos (2) selecciones de escabinos de resultar estas infructuosas, ya que, de ser esto así, debe asumir el Juez de manera unipersonal la causa.

La insistencia del Juez en convocar cinco (5) veces para el nombramiento de escabinos es una clara denegación de justicia, y una manera injustificada de tenerlo detenido violándole su elemental derecho a la libertad, a la Tutela Judicial Efectiva y a la justicia.

SEGUNDO

EL JUEZ CON SU NEGLIGENCIA HA CAUSADO DAÑOS A LA SALUD DE MI HIJO

Ciudadana Juez rectora (sic), el día 12 de julio del año 2011 en oficio N° E/076 que agrega marcado "A", el Director del centro Penitenciario de Occidente, solicita al Juez JOSE HERNAN OLIVEROS GOMEZ autorización para el traslado de mi hijo ROGER SYTHDNEY OSORIO DUARTE, al centro Diagnóstico Integral de Santa Ana de Táchira (CDI), al servicio de radiología, a fin de tomarse impresiones radiológicas ante los síntomas de congestión bronquial y de asfixia que mi hijo presenta de manera casi permanente en su sitio de reclusión, traslado requerido por el Doctor OTILIO RODRÍGUEZ OSORIO, Médico adscrito al Centro penitenciario de Occidente. Este oficio tiene en su parte superior derecho un sello que dice "URGENTE", sin embargo, al día de hoy 07 de octubre del año 2011 el Juez denunciado no se ha dignado a providenciar y autorizar el traslado de mi hijo al CDI de Santa Ana para que le sean tomadas sus radiografías, continuando ROGER SYTHDNEY OSORIO DUARTE en su estado de enfermedad permanente ante la indiferencia, negligencia y abuso de autoridad del Juez JOSE HERNAN OLIVEROS GOMEZ, todo a pesar de que se anexa a la solicitud del Director del Mencionado Centro Reclusorio, le fue enviada la "Referencia" del Departamento Médico del centro Penitenciario de Occidente, debidamente firmada por el Médico OTILIO RODRÍGUEZ OSORIO, que anexo marcada "B".

El juez no debe usar las atribuciones de su cargo para atropellar a sus semejantes, menos aun a un ciudadano detenido que presenta serios quebrantos de salud, lo cual constituye abuso de autoridad, por lo que la que el estado le ha conferido es para ejercerla dentro del marco de la ley, cual debe ser providenciar la solicitud referida del traslado y decidir sobre la misma pero no omitir decisión porque se cree que su cargo de Juez está por encima de sus deberes.

TERCERO

Silencio del Juez José Hernán Oliveros Gómez ante la solicitud de la defensa de otorgar a Roger Osorio Duarte una medida precautelar sustitutiva de su privación de libertad.

Ciudadana Juez Rectora, pareció que el Juez JOSE HERNAN OLIVEROS GOMEZ, tiene especial escrutamiento contra mi hijo, desconociendo las razones de ello, esto, debido a que el día 10 de agosto del año 2011 la defensa pidió al Juez denunciado JOSE HERNAN OLIVEROS GOMEZ una medida precautelar sustitutiva de su privación

de libertad (agrega este escrito marcado "C" con el sello del recibido de Almaguazazo), con fundamento en los alegatos que constan en el mencionado instrumento, sin embargo, hasta el día 07 de octubre del año 2011, EL DENUNCIADO NO HA PROVIDENCIADO EL ESCRITO, ES GRAVE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA DEFENSA, A LA LIBERTAD DE UN SER HUMANO, CONSTITUYENDO LA ACTUACIÓN DE JOSE HERNAN OLIVEROS GOMEZ UN CLARO ABUSO DE PODER, ARBITRARIEDAD O NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, TODO CONTRA MI HIJO ROGER SYTHDNEY OSORIO DUARTE.

El Juez denunciado, según lo narrado, ha infringido un grave agravio procesal a mi hijo mencionado, ha obstaculizado la justicia y la ha denegado HACIENDO QUE CON SU ACTUACIÓN EL PODER JUDICIAL DESMEREZCA EL CONCEPTO DE PÚBLICO, motivo que hace procedente las más estrictas sanciones disciplinarias contra este funcionario público, SIN OBLIVAR LAS ACCIONES PENALES A QUE HUBIERE LUGAR POR SU INICUA ACTUACIÓN, en virtud de lo cual, solicito que se le abra el respectivo procedimiento para que no siga agravando los derechos humanos de mi hijo mencionado. Solicito con el mayor respeto y ante la evidencia probatoria que anexo y que esta en el expediente, que inicien las acciones penales correspondientes contra el Juez JOSE HERNAN OLIVEROS GOMEZ que contemple el artículo 171 de la "LEY ORGÁNICA DE DROGAS", esto ante el abuso de poder de este Juez en perjuicio de mi hijo acusado ROGER SYTHDNEY OSORIO DUARTE y que se le aplique al mencionado funcionario la pena establecida en la mencionada norma jurídica, que textualmente contempla:

"El Juez que viole esta ley o abuse del poder, en beneficio o perjuicio de un imputado o imputada, será penado con prisión de seis a ocho años".

SOLICITO QUE OTRO JUEZ DE JUICIO SEA DESIGNADO PARA ESTA (SIC) CASO A LA BREVEDAD POSIBLE, PARA RESARCIR EL INMENSO Y GRAVE DAÑO QUE EL DENUNCIADO OLIVEROS GOMEZ HA CAUSADO A MI HIJO.

A cualquier efecto y necesidad de esta denuncia establezco como domicilio el escritorio jurídico de la Abogada Consuelo Barrios Trejo, ubicado con carrera 2 esquina de calle 5, casa azul con rejas negras, al frente del Edificio Nacional.

Pido que esta denuncia sea tramitada conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder judicial y el código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana...

II

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Cumplido el trámite correspondiente a la investigación, la Oficina de Sustanciación elaboró informe de fecha tres (3) de febrero de 2012, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimiento de la Oficina de Sustanciación, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.797; en cuyo Capítulo "IV", Observaciones", se expone lo siguiente:

"Se inicia la presente investigación, con ocasión de la denuncia interpuesta por la ciudadana Zulmy Esperanza Duarte Osorio, contra el ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, Juez del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, por cuanto presuntamente ha ordenado cuatro nombramientos de escabinos y con esta supuesta negligencia ha causado daños a la salud del recluso, en la causa signada con el N° 1JM-SP21-P-2010-004189 (nomenclatura interna del mencionado Juzgado). En tal sentido, se desprende de las actuaciones realizadas por el ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, en su condición de Juez del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del circuito Judicial Penal del estado Táchira, durante la tramitación de la causa mencionada *Up supra*, que si bien es cierto las denunciantes señalan que el Juez denunciado incurrió presuntamente en retardo procesal en virtud a que a convocados en más cuatro oportunidades para la constitución del Tribunal Mixto evidenciado en boletas de notificaciones libradas a las partes en fechas el 12 de abril, 19 de mayo, 27 de junio, 28 de julio y 7 de octubre, todas del año 2011, siendo infructuosas.

Asimismo, todas las actuaciones desplegadas por el Juez denunciado consta progresivamente en la causa in comento desde el 05 de abril de 2011, momento en que dio entrada a la causa a ese Tribunal, posteriormente en fecha 06 de abril de 2011 procedió a fijar el acto de sorteos de escabinos para el día 12-04-11, (Pieza 1 folio 304, del expediente), y realizó el sorteo ordinario para la selección de escabinos para la celebración del Juicio Oral y Público, acordando fijar la constitución del Tribunal Mixto para el día 12 de mayo, (Pieza 2 folio 07 del expediente). Seguidamente el día 18 de abril de 2011 ordenó las notificaciones de los escabinos seleccionados (Pieza 2 folios del 20 al 34 del expediente).

Por otra parte, el Juez denunciado el 12 de mayo de 2011, fecha prevista para el acto de constitución del Tribunal Mixto, dejó constancia de la incomparecencia de la parte citada, procediendo a establecer nueva fecha para el 19 de mayo de 2011, (Pieza 2 folio 36 del expediente), en dicha fecha se llevó a cabo el sorteo de selección de escabinos, y se fijó la constitución del Tribunal Mixto para el día jueves 16 de junio de 2011. Sucesivamente el día 14 de junio los ciudadanos Jesús Vivas y Consuelo Trejo, en su carácter de defensores privados de Roger Osorio, consignaron escrito solicitando la inhibición obligatoria de la juzgadora de conformidad con el artículo 87 del Código Orgánico Procesal Penal, también en fecha 23 de junio de 2011, la referida defensa técnica solicitó la práctica de un examen médico a su defendido, por presuntamente presentar severos trastornos en su respiración y dolor de espalda e nivel pulmonar (Pieza 2 folio 82 del expediente).

Además, consta en el expediente que en fecha 27 de junio de 2011, día previsto para la selección extraordinaria de escabinos, el Juez denunciado dio respuesta al escrito de solicitud interpuesto por la defensa acordando el traslado del ciudadano Roger Osorio a un centro hospitalario, con fundamento al derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida, consagrados en los artículos 83 en concordancia con el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de todas las personas sometidas a proceso, anudado (sic) a dicha decisión se llevó a cabo la selección de escabinos, quienes quedaron citados para la constitución del Tribunal Mixto a efectuarse el día 22 de julio de 2011. (Pieza 2 folios 81 y 83 del expediente).

Cabe agregar, que se evidencia según oficio N° 1J-1051/2011, calendado 28 de junio de 2011, suscrito por el Juez denunciado dirigido al ciudadano Rector del Centro Penitenciario de Occidente Santa Ana del estado Táchira, notificando del traslado del recluso Roger Osorio, al Hospital Central de San Cristóbal en virtud que el acusado se encuentra con problemas de salud (Pieza 2 folio 86 del expediente), circunstancia que impidió que en esa fecha la celebración de la audiencia para la constitución del Tribunal Mixto, a pesar que solo constan notificaciones convocando a un nuevo sorteo extraordinario de escabinos para el 29 de julio de ese año, (Pieza 2 folios 106 al 108, del expediente), fecha en la cual tampoco se llevó a cabo el referido acto y solo constan notificaciones de fecha 01 de agosto de 2011 convocando dicho acto para el día 26 de agosto de 2011, (Pieza 2 folios 109 al 117 del expediente), no obstante el 12 de agosto de 2011 dictó un auto en el cual acuerda reanudar para el día 07 de octubre la celebración del acto mencionado, en virtud el receso judicial en el periodo comprendido del 15 de agosto de 2011 al 15 de septiembre de 2011 (Pieza 2 folio 118 del expediente).

De la misma manera, consta del cómputo certificado de días de desamparo del Tribunal de la causa que desde el momento en que el Juez denunciado, se abocó al conocimiento de dicho caso hasta el 10 de octubre de 2011, transcurrieron ciento tres (103) días, durante los cuales no logró la constitución del Tribunal Mixto, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Orgánico Procesal Penal.

Aunado a lo anterior, en fecha 11 de octubre de 2011, los abogados defensores de Roger Osorio, consignan escrito de recusación en contra del Juez denunciado en vista a que ha ordenado cuatro nombramiento de escabinos, lo que según los defensores constituye un verdadero abuso de autoridad y negligencia por parte del Juez José Oliveros, así como una clara denegación de justicia.

Resulta oportuno señalar, que es critico de la Sala Constitucional en sentencia N° 238, del 14 de marzo de 2005 que "la falta de comparecencia de los escabinos o la falta de los requisitos para ser seleccionados como tales" no son justificativos para retardar el proceso, por cuanto corresponde al juez de juicio, como director del debate, hacer cumplir las garantías procesales previstas en la ley adjetiva penal y velar porque el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requiendo, más aun cuando el imputado o acusado se encuentra sometido a una medida cautelar de tanta repercusión como la de privación preventiva de libertad", con sujeción con las consideraciones que preceden, este Órgano instructor es del criterio que en el caso que nos ocupa la conducta desplegada por el Juez José Hernán Oliveros Gómez, durante su desempeño en el Juzgado de Primera Instancia en Función de Juicio N°1 del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, durante el trámite de la causa Penal signada con el 1JM-SP21-P-2010-004189, pudiera subsumirse como presuntas fallas disciplinarias previstas y sancionadas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para la prosecución del procedimiento disciplinario que hubiere a lugar...

III
 DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo. En este sentido, su artículo 267 establece:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial; la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el citado artículo, se escinden dos potestades: una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y otra potestad de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial, creando de este modo una jurisdicción separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de sus tribunales.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, el ámbito de aplicación de la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio.

(... Omisión...)"

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, la aplicación del indicado Código se extiende para cualquier Juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria envuelve a todos los Jueces; tanto que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición), como también a los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

Asimismo, la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Ahora bien, como se desprende del presente artículo el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética

previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Siendo así, queda establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario Judicial para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios. Así se declara.

IV
 DE LA AUDIENCIA

En fecha catorce (14) de marzo de 2013, se llevó a cabo la audiencia oral y pública prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los Jueces principales, la Secretaría y el Alguacil del Tribunal Disciplinario Judicial, reunidos en la Sala de Audiencias del mismo, con única asistencia del investigado, ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se levantó acta cuyo tenor es el siguiente:

"...A continuación, se concedió la oportunidad de expresar sus defensas al juez denunciado, ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, quien ratificó su escrito de descargo, el cual fue agregado en autos en fecha siete (7) de mayo de 2012.

Posteriormente, el juez denunciado expuso su derecho a conclusiones. Por otro lado, el Juez Presidente ciudadano Hernán Pacheco Álvarez, formuló una pregunta al juez investigado.

Se da por concluido el debate y los Jueces del Tribunal Disciplinario Judicial por intermedio del Juez Presidente, informan a los participantes que la audiencia se reconstituirá el día miércoles diez (10) de abril de 2013, a la una en punto de la tarde (1:00 pm), a los efectos de dictar el respectivo pronunciamiento.

Siendo la hora para continuar con la presente audiencia, los Jueces pasaron a enunciar el dispositivo, en los términos siguientes:

En primer lugar, con relación al hecho derivado del nombramiento de escabinos en la causa N° 1JM-SP21-P-2010-004189, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que el juez denunciado, ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, vulneró lo preceptuado en el artículo 154 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para el momento de los hechos, presuntamente ocurridos en fecha 27 de junio de 2012, norma que establece un máximo de dos convocatorias a los ciudadanos escabinos o ciudadanas escabinas correspondientes y de no lograrse la conformación del tribunal mixto, el juez debe constituirlo de manera unipersonal, sin embargo, consta en autos que en el presente caso, se ordenaron hasta cinco nombramientos de escabinos resultando infructuosos. Aunado a ello se observa igualmente que aún después de las cinco convocatorias de escabinos, el juez denunciado no constituyó el tribunal unipersonal como establecía el ordenamiento jurídico vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, de tal manera, necesario es concluir que el juez denunciado al subsumir su conducta en el supuesto sancionable previsto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, incurrió en responsabilidad disciplinaria. Así se declara.

En segundo término, se planteó contra el juez denunciado la presunta falta disciplinaria consistente en no emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de traslado al CDI de Santa Ana, Estado Táchira, del procesado Roger Sythdney Osorio Duarte, petición efectuada en fecha 12 de julio de 2011 por el Director del Centro Penitenciario de Occidente, ciudadano Fabio Castro Raga, sobre tal señalamiento observa este Tribunal Disciplinario Judicial, que ciertamente el juez José Hernán Oliveros Gómez, quebrantó lo establecido en el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para el momento de los hechos, al no emitir ningún pronunciamiento sobre la referida solicitud de traslado del indicado procesado a una institución de salud, lo cual le acarrea responsabilidad disciplinaria. Así se declara.

Por último, en relación a la presunta falta de pronunciamiento por parte del juez José Hernán Oliveros Gómez, respecto a la solicitud de fecha 10 de agosto de 2011, en relación a la medida precautelar sustitutiva de privativa de libertad, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que según se desprende de los autos, el juez denunciado no contaba para esa oportunidad, con el apoyo suficiente de funcionarios y Asistentes en el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, a su cargo, situación fáctica que no le permitió dar una respuesta oportuna a la solicitud realizada por la denunciante, realizándose dicho pronunciamiento por parte del tribunal *di supra* señalado, en fecha 5 de octubre de 2011. En consecuencia, no se atribuye responsabilidad disciplinaria al juez denunciado con relación a este señalamiento. Así se declara.

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Marfío, aprobada de manera unánime, decide:

Primero: Se declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano José Hernán Oliveros Gómez titular de la cédula de identidad No. V-10.445.290 en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación del asunto N° 1JM-SP21-P-2010-004189, seguida al procesado Roger Sythdney Osorio Duarte, al haber realizado cinco (5) convocatorias de escabinos, en contravención con lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento de los hechos), conducta que acarrea la sanción prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; en consecuencia, este Tribunal le aplica la sanción de amonestación escrita prevista en el numeral 1 del artículo 28 *ejusdem*; dicho cambio de calificación, deviene de que la misma es una sanción más leve que la planteada originalmente en el auto de admisión de fecha 23 de febrero de 2012.

Segundo: Se declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, titular de la cédula de identidad No. V-10.445.290, en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por omitir pronunciamiento sobre la solicitud de traslado al CDI de Santa Ana del estado Táchira, efectuada por el Director del Centro Penitenciario de Occidente, ciudadano Fabio Castro Raga, en fecha 12 de julio de 2012, conducta que acarrea la sanción prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; en consecuencia, este Tribunal le aplica la sanción de amonestación escrita prevista en el numeral 1 del artículo 28 *ejusdem*; dicho cambio de calificación, deviene de que la misma es una sanción más leve que la planteada originalmente en el auto de admisión de fecha 23 de febrero de 2012.

Tercero: se ABSUELVE al ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, titular de la cédula de identidad No. V-10.445.290 en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción

Judicial del Estado Táchira, de las imputaciones realizadas por la denunciante en relación a la falta de pronunciamiento acerca del escrito de medida precautelar sustitutiva de privativa de libertad, interpuesto en fecha diez (10) de agosto de 2011...

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistas las actuaciones que conforman el presente expediente, los recaudos documentales y demás pruebas recopiladas durante la sustanciación de esta averiguación disciplinaria, así como, los elementos de convicción y los alegatos expuestos por el juez investigado, ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, con relación a los hechos denunciados acerca de la tramitación de la causa penal N° 1JM-SP21-P-2010-004189, durante su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en la audiencia oral y pública, este Tribunal Disciplinario Judicial, para decidir la presente causa, observa:

En primer lugar, con relación a los nombramientos de escabinos ordenados por el juez denunciado en cinco oportunidades, la denunciante expresó que "no ha sido posible el inicio del juicio por cuanto el 12 de abril del 2011 se hizo una primera selección de escabinos que resultó (sic) infructuosa; luego otra el 19 de mayo del 2011 que también resultó (sic) infructuosa; luego otra el 27 de junio del 2011 que resultó (sic) de la misma manera; luego el 28 de julio del 2011 que tampoco produjo resultados y esta (sic) convocada a una nueva selección de escabinos, es decir, la quinta para el día 7 de octubre del 2011, lo cual es un verdadero abuso de autoridad y de negligencia contra una persona detenida por parte del juez JOSE HERNAN OLIVEROS GOMEZ, violatoria de sus derechos humanos, por cuanto ya debería haber asumido el ser Juez unipersonal en el juicio acatando la reiterada jurisprudencia del tribunal Supremo de Justicia que ha dictaminado hasta la saciedad que no deben efectuarse mas de dos (2) selecciones de escabinos de resultar estas infructuosas, ya que, de ser esto así, debe asumir el Juez de manera unipersonal la causa.

La insistencia del Juez en convocar cinco (5) veces para el nombramiento de escabinos es una clara denegación de justicia, y una manera injustificada de tenerlo detenido violándole su elemental derecho a la libertad, a la Tutela Judicial Efectiva y a la justicia..."

Ahora bien, con relación al planteamiento parcialmente transcrito, contenido en la denuncia de marras, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento de la presunta ocurrencia de los hechos denunciados) establecía lo siguiente:

"... Artículo 164. El día señalado se realizará la audiencia en la cual se resolverá sobre las inhibiciones, recusaciones y excusas, y se constituirá definitivamente el tribunal mixto

Las results de las notificaciones realizadas a los ciudadanos y ciudadanas que actuarán como escabinos o escabinas deberán constar oportunamente en autos.

En caso que hubiere que diferir la audiencia, ésta deberá ser realizada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de diez días continuos.

Realizadas efectivamente dos convocatorias, sin que se hubiere constituido el tribunal mixto por inasistencia o excusa de los escabinos o escabinas, el Juez o Jueza profesional constituirá el tribunal de forma unipersonal.

La audiencia no se suspenderá por inasistencia de alguna de las partes. Constituido el tribunal mixto, se fijará la fecha del juicio oral y público. Resultado del Tribunal.

En este contexto, se pudo evidenciar que el artículo antes transcrito le establece a los jueces el lineamiento procesal a seguir para constituir un Tribunal Unipersonal en la referida situación; siendo que en el presente caso se cumplió la condición establecida por el ordenamiento jurídico, la cual consistía en que luego de dos convocatorias de escabinos o escabinas, en la cual no se hubiere constituido el tribunal mixto, el juez tenía el deber de constituir el tribunal unipersonal, garantizando de ese modo una justicia expedita. Sin embargo, el juez denunciado no procedió del modo exigido por la referida disposición penal y definió el acto en varias ocasiones.

En efecto, este Tribunal Disciplinario Judicial constató que el juez denunciado, ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, vulneró lo preceptuado en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento de los hechos) al ordenar cinco nombramientos de escabinos, resultando estos infructuosos y aunado a lo antes planteado, no constituyó el tribunal unipersonal como lo establecía el ordenamiento jurídico vigente para el momento que acaecieron los hechos, acto que constituye un descuido injustificado de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara.

En segundo lugar, la denunciante planteó que "...el día 12 de julio del año 2011 en oficio N° E/076 (...) el Director del centro Penitenciario de Occidente, solicita al Juez JOSÉ HERNAN OLIVEROS GOMEZ autorización para el traslado de mi hijo ROGER SYTHDNEY OSORIO DUARTE, al centro Diagnostico Integral de Santa Ana de Táchira (CDI), al servicio de radiología, a fin de tomarle impresiones radiológicas ante los síntomas de congestión bronquial y de asfixia que mi hijo presenta de manera casi permanente en su sitio de reclusión, traslado requiendo por el Doctor OTILIO RODRÍGUEZ OSORIO, Médico adscrito al Centro penitenciario de Occidente. Este oficio tiene en su parte superior derecha un sello que dice "URGENTE". sin embargo, al día de hoy 07 de octubre del año 2011 el Juez denunciado no se ha dignado a providenciar y autorizar el traslado de mi hijo al CDI de santa Ana para que le sean tomadas sus radiografías..."

Respecto a tales planteamientos, este Tribunal Disciplinario Judicial evidenció que si bien es cierto que la Ley de Régimen Penitenciario, en su Capítulo VII, de la

asistencia Médica, específicamente en el artículo 41 establece que "...Los profesionales del servicio médico penitenciario están facultados para solicitar la colaboración de especialistas ajenos al mismo o el traslado del recluso a centros médicos no penitenciarios, en los caso en que fundadamente se haga necesario. El traslado a centros médicos privados se decidirá sólo cuando no sea posible otra solución..."; el ciudadano denunciado José Hernán Oliveros Gómez, en su carácter de Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, tenía la obligación procesal de pronunciarse sobre la solicitud de traslado al Centro de Diagnostico Integral de Santa Ana, planteada en fecha 12 de julio de 2011, por el Director del Centro Penitenciario de Occidente, ciudadano Fabio Castro Raga, la cual se encuentra inserta en el folio ciento dos (102) de la pieza 2 del presente expediente disciplinario, y al no pronunciarse sobre dicha solicitud, el juez denunciado vulneró lo establecido en el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece que "... Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia..."

Con base a lo anteriormente expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que el ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, respecto a los hechos derivados de este caso, quebrantó el deber que le establece el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal, al no emitir ningún pronunciamiento sobre la solicitud de traslado al Centro de Diagnostico Integral de Santa Ana, que le efectuara el Director del Centro Penitenciario de Occidente, ciudadano Fabio Castro Raga, en fecha 12 de julio de 2011, hecho que constituye un descuido injustificado del juzgador de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por tanto, acarrea la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Así se declara.

En tercer lugar, la parte denunciante expresó que "...la defensa pidió al Juez denunciado JOSE HERNAN OLIVEROS GOMEZ una medida precautelar sustitutiva de su privativa de libertad (agrego este escrito marcado "C" con el sello del recibido del Alguacilazgo), con fundamento en los alegatos que constan en el mencionado instrumento, sin embargo, hasta el día 07 de octubre del año 2011, EL DENUNCIADO NO HA PROVIDENCIADO EL ESCRITO, ES GRAVE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA DEFENSA, A LA LIBERTAD DE UN SER HUMANO, CONSTITUYENDO LA ACTUACIÓN DE JOSE HERNAN OLIVEROS GOMEZ UN CLARO ABUSO DE PODER, ARBITRARIEDAD O NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, TODO CONTRA MI HIJO ROGER SYTHDNEY OSORIO DUARTE..."; ahora bien, con relación al referido punto, este Tribunal Disciplinario Judicial observó que el Coordinador de Asistentes del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, ciudadano Carlos Alexis Muñoz, mediante oficio N° C-A-79-2012, de fecha 25 de julio de 2011, el cual se encuentra inserto en los folios cuatrocientos veinticinco (425) y cuatrocientos veintiséis (426) de la pieza dos del presente expediente, señaló que el Tribunal Primero en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, no contaba con asistente desde el 29 de agosto hasta el 7 de octubre de 2011, incorporándose al cargo la ciudadana Deyanira Montilva el día 7 de octubre de 2011, y posteriormente, el 14 de octubre de ese mismo año, se incorporó a dicho despacho la ciudadana Evelyn Rodríguez, contando el mismo con dos asistentes todo el mes de octubre.

Dicho planteamiento, permite a este Tribunal Disciplinario Judicial considerar que acerca de las actuaciones realizadas por el juez José Hernán Oliveros Gómez *ut supra* identificado, en el punto antes expuesto, no se le puede atribuir responsabilidad disciplinaria alguna, en razón de las situaciones administrativas y operativas que afectaban su desempeño, por lo cual, dicho juez no contaba con la presencia de asistentes administrativos, ni personal suficiente para desarrollar la totalidad de actividades sometidas al Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, a su cargo, lo que justifica el que no suministrara una respuesta oportuna a la solicitud realizada por la denunciante, emitiéndose dicho pronunciamiento por parte del tribunal *ut supra* señalado, en fecha 5 de octubre de 2011; siendo criterio de este Tribunal que tales circunstancias no logran desvirtuar la presunción de inocencia del juez investigado, ciudadano José Hernán Oliveros Gómez. Así se decide.

VII DECISIÓN

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Soza Mariño, aprobada de manera unánime, decide:



Primero: Se declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano José Hernán Oliveros Gómez titular de la cédula de identidad No. V-10.445.290 en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación del asunto N° 1JM-SP21-P-2010-004189, seguida al procesado Roger Sythdney Osorio Duarte, al haber realizado cinco (5) convocatorias de escabinos, en contravención con lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento de los hechos), conducta que acarrea la sanción prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; en consecuencia, este Tribunal le aplica la sanción de amonestación escrita prevista en el numeral 1 del artículo 28 *eiusdem*; dicho cambio de calificación, deviene de que la misma es una sanción más leve que la planteada originalmente en el auto de admisión de fecha 23 de febrero de 2012.

Segundo: Se declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, titular de la cédula de identidad No. V-10.445.290, en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por omitir pronunciamiento sobre la solicitud de traslado al CDI de Santa Ana del estado Táchira efectuada por el Director del Centro Penitenciario de Occidente, ciudadano Fabio Castro Raga, en fecha 12 de julio de 2012, conducta que acarrea la sanción prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; en consecuencia, este Tribunal le aplica la sanción de amonestación escrita prevista en el numeral 1 del artículo 28 *eiusdem*; dicho cambio de calificación, deviene de que la misma es una sanción más leve que la planteada originalmente en el auto de admisión de fecha 23 de febrero de 2012.

Tercero: se ABSUELVE al ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, titular de la cédula de identidad No. V-10.445.290 en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, de las imputaciones realizadas por la denunciante en relación a la falta de pronunciamiento acerca del escrito de medida precautelativa de privativa de libertad, interpuesto en fecha diez (10) de agosto de 2011.

Publíquese, regístrese

La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme

Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARÍN
Jueza (Ponente)

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

DÚBRAVKA VIVAS
Secretaría (T)

En fecha veinticuatro 24 de abril de dos mil trece (2013) menguadas, Un 2 y nada en 13 se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 120-268/Q26

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
Resolución N° 0170

Caracas, 24 de mayo de 2013
203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana IRENE JOSEFINA FERNÁNDEZ GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° 13.090.113, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Jefa de la División de los Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de *de facto* a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2013. Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de mayo de 2013
Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 649

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que para mejorar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, se deben evaluar las competencias de cada una de las Direcciones, reflejadas en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente adecuar la estructura organizativa del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el Plan Estratégico 2008-2014, a la nueva filosofía institucional y a las exigencias encomendadas en el ordenamiento jurídico venezolano;

CONSIDERANDO:

Que el alto índice estadístico existente en cuanto a la ocurrencia a nivel nacional de delitos de hurto y robo de vehículos automotores, justifica la urgencia de la utilización de la telefonía como herramienta fundamental para prevenir y combatir la comisión de los citados delitos, que atentan contra la convivencia ciudadana.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la "División de Análisis de Telefonía" del Ministerio Público, con sede en Caracas, la cual estará adscrita jerárquicamente a la Dirección de Delitos Comunes de este Despacho; y, mantendrá una relación funcional con la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones y los Despachos Fiscales regionales y a nivel nacional, que conocen del área de investigación de vehículos.

La División de Análisis de Telefonía, tendrá como objetivo general realizar las diligencias de investigación de campo y documental, necesarias para la obtención en tiempo real de la información que proporcione celeridad a las investigaciones penales, en las presuntas situaciones que guarden relación con los delitos de hurto y robo de vehículos automotores, y delitos conexos.

SEGUNDO: La "División de Análisis de Telefonía", tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar las bases de datos que permitan el aporte de información efectiva en la investigación de los delitos contemplados en la Ley sobre el Hurto y Robo de Vehículos Automotores.
2. Practicar las diligencias de investigación que sean ordenadas por los Fiscales del Ministerio Público, que permitan determinar la comisión de los hechos punibles, así como la responsabilidad de sus partícipes. Todo ello en el marco de las investigaciones iniciadas por la presunta comisión de delitos contemplados en la Ley sobre el Hurto y Robo de Vehículos Automotores.
3. Realizar en los términos del Código Orgánico Procesal Penal, las diligencias necesarias pertinentes, dirigidas al abordaje del sitio del suceso desde la perspectiva de la información telefónica, colección o recepción de los objetos activos y pasivos relacionados con telefonía. Así como, otras actuaciones en la investigación criminal que guardan relación con la perpetración del hecho punible.
4. Evaluar eventos propios en materia de hurto y robo de vehículos automotores, para diagnosticar las líneas de investigación a seguir.
5. Asistir a juicios en calidad de expertos.
6. Cualquier otra que en su condición de auxiliares del Ministerio Público, sea permitida por la ley y asignada por el o la Fiscal General de la República.

TERCERO: La "División de Análisis de Telefonía", estará a cargo de un Jefe o Jefa de División, quien prestará servicio a tiempo completo y, será de libre nombramiento y remoción del o de la Fiscal General de la República.

CUARTO: La "División de Análisis de Telefonía", contará con el personal profesional y administrativo que se requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

QUINTO: Se ordena la inclusión de la "División de Análisis de Telefonía", en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de mayo de 2013
Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 668

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 eiusdem.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna, al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente;

CONSIDERANDO:

Que para el conocimiento de las causas referidas en el Considerando anterior, se requiere acrecentar el número de Despachos Fiscales, asignándoles el personal correspondiente.

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la Fiscalía Nonagésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia indígena y sede en el Área Metropolitana de Caracas, adscrita a la Dirección de Delitos Comunes.

Artículo 2.- La Fiscalía del Ministerio Público creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 3.- Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto, y Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de mayo de 2013

Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 669
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que para mejorar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, se deben evaluar las competencias de cada una de las Direcciones, reflejadas en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente adecuar la estructura organizativa del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el Plan Estratégico 2008-2014, a la nueva filosofía institucional y a las exigencias encomendadas en el ordenamiento jurídico venezolano;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario garantizar la optimización del funcionamiento interno de las Unidades Administradoras Desconcentradas de cada estado, así como la estandarización de sus procesos mediante la implementación del Sistema Integrado de Gestión para Entes del Sector Público (SIGESP).

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la "Coordinación de las Unidades Administradoras Desconcentradas", adscrita a la Dirección General Administrativa de este Despacho, ubicada en el Área Metropolitana de Caracas. Dicha Coordinación, lo tendrá una relación funcional y de apoyo administrativo con las Unidades Administradoras Desconcentradas, en virtud de que éstas seguirán adscritas al Despacho del Fiscal Superior de cada estado; y, su objetivo general será el de ordenar las actuaciones de las citadas Unidades Administradoras Desconcentradas en ámbito nacional, garantizando la ejecución efectiva, eficiente y eficaz de los cursos financieros asignados en los lapsos previstos por el ordenamiento jurídico venezolano y políticas institucionales.

SEGUNDO: La "Coordinación de las Unidades Administradoras Desconcentradas", tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Proponer la adopción de lineamientos que estandaricen la actuación de las Unidades Administradoras Desconcentradas a nivel nacional, atendiendo a los principios de efectividad, eficiencia y eficacia.
- 2.- Establecer estrategias de acción conjuntas entre las Unidades Administradoras Desconcentradas; la Dirección de

Administración y Servicios, a través de la Coordinación de Control del Gasto; la Dirección de Infraestructura y Edificación, a través de la Coordinación de Mantenimiento; y, la Dirección de Seguridad y Transporte.

3.- Coordinar la elaboración de los planes de compras y mantenimiento de las Unidades Administradoras Desconcentradas a nivel nacional.

4.- Realizar seguimiento y control de la ejecución de los planes de compras y mantenimiento de las Unidades Administradoras Desconcentradas a nivel nacional.

5.- Realizar seguimiento y control a los procesos de contratación que realicen las Unidades Administradoras Desconcentradas.

6.- Coordinar con las instancias competentes la asignación de recursos que permitan el normal funcionamiento de las Unidades Administradoras Desconcentradas a nivel nacional, así como las acciones relacionadas con las modificaciones presupuestarias atendiendo al principio de oportunidad.

7.- Coordinar el proceso de cierre del ejercicio fiscal de las Unidades Administradoras Desconcentradas, de conformidad con las regularizaciones impartidas por los órganos competentes.

8.- Las demás que le asigne la Dirección General Administrativa de este Despacho.

TERCERO: La "Coordinación de las Unidades Administradoras Desconcentradas", estará a cargo de un Coordinador, quien prestará servicio a tiempo completo y, será de libre nombramiento y remoción del o de la Fiscal General de la República.

CUARTO: Se ordena la inclusión de la "Coordinación de las Unidades Administradoras Desconcentradas", en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 23 de mayo de 2013.

Regístrese, comuníquese y Publíquese

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

203° y 154°

Caracas, 24 MAY 2013

RESOLUCIÓN

N° 01-00- 0 0 0 0 9 1

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que los funcionarios o empleados públicos están obligados a presentar declaración jurada de patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes al ingreso y al cese en el ejercicio del cargo o función, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que desde el día 10 de mayo de 2013 los Sistemas de Declaración Jurada de Patrimonio (DJPWEB) y Registro de Órganos y Entes del Sector Público (SISROE), fueron suspendidos por razones de actualización y mantenimiento, y una vez habilitados este Organismo ha recibido reportes de usuarios indicando que no han podido acceder a estos a los fines de presentar declaración jurada de patrimonio o realizar la carga de los ingresos y egresos de personal, pues al momento de acceder a la página web de este organismo, el servicio no está totalmente operativo o experimenta errores intermitentes.

CONSIDERANDO

Que la declaración jurada de patrimonio se realiza vía electrónica a través del Sistema DJPWEB, en el portal de la Contraloría General de la República: <http://www.cgr.gob.ve>, siempre que los responsables

del área de Recursos Humanos de cada órgano o ente del sector público hayan cargado previamente los movimientos de ingreso y cese en el Sistema de Registro de Órganos y Entes del Sector Público -SISROE-, conforme lo dispone la Resolución de este Despacho N° 01-00-000049 de fecha 09 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.138 de fecha 13 de marzo de 2009.

RESUELVE

ÚNICO: A los efectos del cómputo del lapso de treinta (30) días previsto en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, para que los funcionarios o empleados públicos presenten declaración jurada de patrimonio con ocasión al ingreso o cese en el ejercicio del cargo o función, así como del lapso de cinco (5) días que corresponde a los responsables del área de recursos humanos de los órganos y entes del sector público para que incorporen en el "Sistema de Registro de Órganos y Entes del Sector Público", la información relativa a los movimientos de ingresos y egresos de personal; por las razones de fuerza mayor, expuestas no imputables a los usuarios del servicio, no se computarán los días transcurridos desde el 10 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2013, ambos inclusive, como incumplidos a los fines de la citada Ley.

OLIVARIANA
Comuníquese y publíquese,

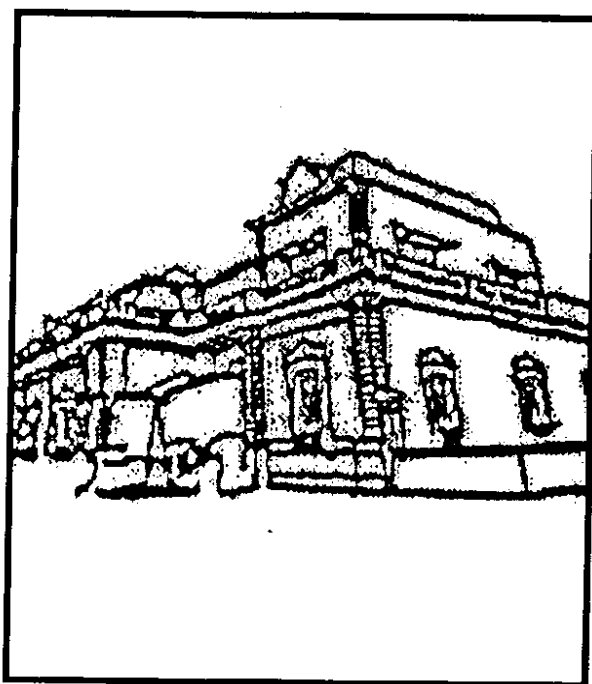
ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA

de EDUCACIÓN





A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES VIII Número 40.174
— Caracas, viernes 24 de mayo de 2013 —

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

